

**REGLAMENTO DE LA DIRECCION
DE
SALUD, DEPARTAMENTOS
DE PREVENCIÓN SOCIAL, RESGUARDO
CANINO Y RASTRO.

DEL MUNICIPIO DE LERDO, DURANGO**

Cd. Lerdo, Dgo., a 9 de Febrero 2017.

**REGLAMENTO DE LA DIRECCION DE
SALUD, DEPARTAMENTOS DE
PREVENCION SOCIAL, RESGUARDO
CANINO Y RASTRO. DE LERDO,
DURANGO.**

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Durango establecen que los Estados, adoptarán para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre y que éste será administrado por un ayuntamiento de elección popular y directa.

SEGUNDO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Artículo 115, fracción II en su segundo párrafo establece que “Los Ayuntamientos poseerán facultades para expedir, de acuerdo con las bases normativas, que deberán establecer las Legislaturas de los Estados, los Bandos de Policía y Gobierno y los Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones”.

TERCERO. Que la Constitución Política del Estado de Durango en su Artículo 152, párrafo segundo a su vez dispone que “Los Ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas, que deberá establecer la Legislatura del Estado y los Bandos de Policía y Gobierno y los Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones”.

CUARTO. Que la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Durango en el Artículo 27 inciso B) fracción VIII, dispone que, “Son atribuciones y responsabilidades de los Ayuntamientos: Formular y aprobar el Bando de Policía y Gobierno con arreglo a las bases normativas que establezca la Legislatura del Estado o prorrogar el anterior, lo cual deberá realizarse durante el primer trimestre de su gestión, así como solicitar su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado” y en el Reglamento Interno del Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., establece que los Reglamentos podrán publicarse en la gaceta municipal.

QUINTO. Que la misma Ley Orgánica del Municipio del Estado de Durango en el Artículo 121 especifica a que ramas debe referirse cuando menos las normas que dicte el Ayuntamiento, que deben ser consignadas en el Bando de Policía y Gobierno.

SEXTO. Que es preocupación del Gobierno Municipal de Lerdo, Estado de Durango, contar con las bases normativas de observancia general, que permitan que el Municipio logre los fines que por propia naturaleza tiene dentro de la estructura política y administrativa del país.

Y en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 115 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, para su debida aplicación y observancia mando se imprima o publique el acuerdo de cabildo en donde aprueba el presente Reglamento de Salud, así como el contenido del mismo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Que el reglamento es un medio para normar la acción del gobierno Municipal a favor de la comunidad, ya que regula la prestación de los servicios públicos y, en general, el cumplimiento de las atribuciones, facultades y obligaciones del Ayuntamiento.

La ventaja de contar con una base normativa documentada es fundamental, ya que con ello se evita la improvisación o actuación subjetiva de la autoridad municipal frente a los sucesos y situaciones de carácter legal, aunado a la importancia que los reglamentos tienen para delimitar jurídicamente las decisiones a tomar, validándolas frente a cualquier posible recurso o interpretación, además de generar un orden al definir facultades, atribuciones, funciones, responsabilidades y obligaciones de las autoridades, y servidores públicos municipales en el ejercicio de la función pública; garantizando a la comunidad que los actos del gobierno municipal se fundamentan en el principio de la legalidad y de consecuencia.

Motivo por el cual, y en congruencia con lo señalado en el Cimiento para la Seguridad Integral del Plan de Desarrollo Municipal de Lerdo, Durango, donde se establece la necesidad de trabajar más, dado que aún prevalecen servicios que carecen de una norma reglamentaria municipal, como es el caso de los servicios que presta la Dirección de Salud Municipal.

Razón por la cual se sometió a la consideración de éste Cuerpo Colegiado, el proyecto del Reglamento de Salud en el Municipio de Lerdo, Durango, mismo que es resultado de la revisión y análisis de las circunstancias, actividades, atribuciones, responsabilidades y necesidades que presenta en la actualidad, la Dirección de Salud buscando que la instrumentación operativa, garantice la eficiencia y la eficacia en la atención de las responsabilidades que tiene a su cargo y las atribuciones que la ley le marca.

Con las consideraciones expuestas y con base en lo establecido en los artículos 115 fracción I, y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 122, 123, y 124 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Durango, 56 del Bando Municipal de Policía y Gobierno del 19 de Octubre del 2012, me permito someter a la consideración de este Ayuntamiento, el

REGLAMENTO DE LA DIRECCION DE SALUD, DEPARTAMENTO DE PREVENCCION SOCIAL, PERRERA Y RASTRO DEL MUNICIPIO DE LERDO, DURANGO., mismo que es del tenor siguiente:

**ING. MA.LUISA GONZALEZ
ACHEM.**

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE LERDO, DURANGO PERÍODO 2016 - 2019.

A SUS HABITANTES, HACE SABER:

Que con fundamento en lo establecido en los artículos 115 fracciones II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 152, 153, 154 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 122, 123, y 124 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Durango; 56 del Bando de Policía y Gobierno en vigor y demás ordenamientos aplicables el Ayuntamiento ha tenido a bien, aprobar el ACUERDO número dado en Sesión Ordinaria Número de fecha 30 de Mayo del 2014, que contiene:

**REGLAMENTO DE
SALUD MUNICIPAL**

ÍNDICE

GENERAL

TITULO I

CAPITULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Artículos 1 al 12

CAPITULO SEGUNDO
Prestación de los Servicios de Salud

Artículos 13 al 15

TITULO

II
RECURSOS HUMANOS PARA LOS SERVICIOS DE
SALUD

CAPITULO ÚNICO

Profesionales, Técnico y Auxiliares

Artículo 16 al 18

TITULO

III

PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN A LA ATENCIÓN MATERNO-INFANTIL, A LA
HIGIENE ESCOLAR Y SU AMBIENTE SOCIAL Y SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN
FAMILIAR.

CAPITULO PRIMERO

La atención Materno-Infantil

Artículos 19 al 23

CAPITULO SEGUNDO

Protección y prevención de la Higiene Escolar y su Ambiente

Artículos 24 al 28

CAPITULO TERCERO

Servicios de Planificación Familiares

Artículos 29 al 31

TITULO IV

PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN CONTRA LAS ADICCIONES

CAPITULO ÚNICO

Protección de la Juventud y la Niñez contra el Alcoholismo,
Tabaquismo y farmacodependencia.

Artículo 32 al 40

TITULO V
PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN CONTRA LA PORNOGRAFÍA

CAPITULO PRIMERO	
Prevenición de la Pornografía	Artículos 41 al 43
CAPITULO SEGUNDO	
Competencia de la Autoridad Municipal en Materia de Prostitución	Artículo 44 al 48
CAPITULO TERCERO	
Del Registro de los Sujetos	Artículos 53 al 58
CAPITULO QUINTO	
Cancelación del Registro	Artículo 59 al 62
CAPITULO SEXTO	
Derechos de los Menores y Participación Ciudadana	Artículo 63

TITULO VI
DE LOS BAÑOS, ALBERCAS PÚBLICAS, MOTELES, HOTELES DE PASO.

CAPITULO PRIMERO	
De los Baños y Albercas Públicas	Artículos 64 al 70
CAPITULO SEGUNDO	
Hoteles y Moteles de Paso	Artículo 71 al 74

TITULO VII
ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES QUE EXPENDAN,
ELABOREN, PROCESEN O FABRIQUEN ALIMENTOS.

CAPITULO ÚNICO	Artículos 75 al 79
----------------	--------------------

TITULO VIII
DE LOS RESTAURANT, RESTAURANT BAR, LONCHERIAS, CANTINAS,
CERVECERIAS, LADIES BAR Y CABARETS.

CAPITULO PRIMERO	
Restaurant, Restaurant Bar y Loncherías	Artículos 80 al 84

CAPITULO SEGUNDO

De las Cantinas, Cervecerías y Ladies bar

Artículos 81 al 91

CAPITULO TERCERO

De los Cabarets

Artículos 92 al 95

TITULO IX
DE LOS ESPECTACULOS PÚBLICOS

CAPITULO PRIMERO

De los Salones de Baile Discotheques

Artículos 96 al 106

CAPITULO SEGUNDO

De los Espectáculos Teatrales, Musicales Circos y funciones

Artículos 107 al 128

CAPITULO TERCERO

De las Ferias y Juegos mecánicos

Artículos 129 al 137

CAPITULO CUARTO

De los Espectáculos de Box, Lucha libre, Taurinos, Rodeos de Charrerías
y deportivos de tipo profesional (béisbol, futbol, básquetbol, etc.)

Artículos 138 al 148

CAPITULO QUINTO

De los Eventos Culturales en vía Pública

Artículos 149 al 153

CAPITULO SEXTO

De los Permisos para Bailes

Artículos 154 al 157

TITULO X
DE LOS NEGOCIOS DEDICADOS A LA RENTA DE VIDEO CASSETTES Y JUEGOS
MECÁNICOS

CAPITULO PRIMERO

De los Negocios dedicados a la Renta de Videocasetes

Artículos 158 al 168

CAPITULO SEGUNDO

De los Juegos Electromecánicos

Artículos 169 al 181

TITULO XI
DE LA VENTA DE MEDICAMENTOS Y SUSTANCIAS TÓXICAS QUE PUEDAN
DAÑAR LA SALUD

CAPITULO ÚNICO

Artículo 182 al 185

TITULO XII
DE LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES QUE
CONTAMINAN EL MEDIO AMBIENTE.

CAPITULO ÚNICO

Artículo 186 al 191

TITULO XIII
DE LOS BASUREROS, ESTABLOS, CRIADEROS, ENGORDA, ZAHURDAS Y OTROS
CONTAMINANTES.

CAPITULO PRIMERO

De los Basureros

Artículos 192 al 196

CAPITULO SEGUNDO

De los Establos, Criaderos, Engordas y Zahúrdas

Artículos 197 al 199

CAPITULO TERCERO

De otros Contaminantes

Artículo 200 al 203

TITULO XIV
DE LAS CLINICAS – HOSPITALES

CAPITULO ÚNICO

Artículos 204 al 214

TITULO XV
DE LA VIGILANCIA

CAPITULO ÚNICO

Artículos 215 al 221

**TITULO XVI
DEL RASTRO MUNICIPAL**

CAPITULO PRIMERO

Del Objeto

Artículos 222 al 229

CAPITULO SEGUNDO

Disposiciones generales de los Servicios del Rastro

Artículos 230 al 233

**TITULO XVII
DEL PROCESO DE INTRODUCCIÓN Y SACRIFICO DEL GANADO**

CAPITULO PRIMERO

De la Introducción y permanencia del Ganado

Artículos 234 al 245

CAPITULO SEGUNDO

Del Programa de Inspección Sanitaria

Artículos 246 al 248

**TITULO XVIII
DE LA VIGILANCIA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA
PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL RASTRO MUNICIPAL**

CAPITULO PRIMERO

De las Autoridades y sus Atribuciones

Artículos 249 al 257

CAPITULO SEGUNDO

De las Visitas Domiciliarias

Artículos 258 al 262

CAPITULO TERCERO

De las medidas de Seguridad

Artículos 263 al 272

**TITULO XIX
DE LA PERRERA MUNICIPAL**

CAPITULO ÚNICO

Disposiciones Generales

Artículos 273 al 278

TITULO XX

EL AMBITO GENERAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA PERRERA MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO

Integración de los Recursos Humanos y Técnicos Artículos 279 al 280

CAPITULO SEGUNDO

Etapas Operativa y Administrativa de la Perrería Municipal Artículos 281 al 288

TITULO XXI

ESTABLECIMIENTOS DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA OPERATIVIDAD DE LA PERRERA MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO

Retiro de los Caninos de la Perrería Municipal Artículos 289 al 291

CAPITULO SEGUNDO

Del Sacrificio de los Caninos Artículos 292 al 299

TITULO XXII

DE LAS FUNCIONES DEL PERSONAL DE LA PERRERA MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO

Del Director Artículos 300 al 303

CAPITULO SEGUNDO

Del Encargado Artículos 304 al 311

CAPITULO TERCERO

Del Auxiliar del Área Operativa Artículos 312 al 314

CAPITULO CUARTO

Del Médico Veterinario Zootecnista Artículos 315 al 322

CAPITULO QUINTO

De la Secretaría Artículos 323 al 333

CAPITULO SEXTO

De los Trabajadores Artículos 334 al 337

TITULO XXIII
DEL MANEJO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DE LA PERRERA MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO De los Ingresos	Artículos 338 al 339
CAPITULO SEGUNDO De los Egresos	Artículos 340 al 342
CAPITULO TERCERO De la Emisión de Resultados	Artículos 343 al 344

TITULO XXIV
ORGANIGRAMA DE LA PERRERA MUNICIPAL

TITULO XXV
DE LA TENENCIA DE CANINOS

CAPITULO ÚNICO Disposiciones Generales	Artículos 345 al 348
--	----------------------

TITULO XXVI
DE LA RESPONSABILIDAD DE ADQUISIÓN DE ANIMALES CANINOS

CAPITULO PRIMERO De la Adquisición de Animales Caninos por Propietarios Particulares	Artículos 349 al 350
CAPITULO SEGUNDO Del Título de Propiedad	Artículos 351 al 351
CAPITULO TERCERO De la Vacunación Antirrábica	Artículos 352 al 356

TITULO XXVII
DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS DUEÑOS DE CANINOS

CAPITULO PRIMERO De las Obligaciones de los Dueños de Caninos	Artículos 357 al 371
CAPITULO SEGUNDO De los derechos de los Dueños de Caninos	Artículos 372 al 374

CAPITULO TERCERO

De las obligaciones de los Dueños Encargados de los Establecimientos de Atención Médico-Veterinario, Farmacias Veterinarias y Escuelas de instrucción canina.

Artículos 375 al 380

CAPITULO CUARTO

Prohibiciones

Artículos 381 al 386

TITULO XXVIII SANCIONES Y RECURSOS

CAPITULO PRIMERO

De las Sanciones

Artículos 387 al 406

CAPITULO SEGUNDO

De los Recursos

Artículos 407 al 409

TRANSITORIOS

PRIMERO

SEGUNDO

TITULO I CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente Reglamento norma el derecho a la protección de la Salud, que tiene toda persona en los términos del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, regular el funcionamiento de los establecimientos mercantiles, industriales y de servicio que operan en el Municipio de Lerdo, Dgo, con el fin de garantizar el bienestar físico, mental, social y moral de sus habitantes; establece la vigilancia sobre el ejercicio de la prostitución, con medidas adecuadas que permitan eliminarla para disminuir los efectos nocivos en el Municipio, prevenir y controlar los efectos negativos de los factores ambientales en la salud del hombres.

Debe decir controlarla

ARTÍCULO 2.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

- I.- El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades.
- II.- La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana.
- III.- La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, Conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social.
- IV.- La extensión de actitudes solidarias y responsable de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud.
- V.- El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.
- VI.- El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y
- VII.- El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

- I.- La organización, control y vigilancia de la prestación de servicios y establecimientos de salud.
- II.- La atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables.
- III.- La coordinación, evaluación y seguimiento de los servicios de salud.
- IV.- La atención materno – infantil.
- V.- La planificación familiar.
- VI.- La salud mental.
- VII.- La organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud.
- VIII.- La promoción de la formación de recursos humanos para la salud.

- IX.- La educación para la salud.
- X.- La orientación y vigilancia en materia de nutrición.
- XI.- La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre.
- XII.- La salud ocupacional y el saneamiento básico.
- XIII.- La prevención y el control de enfermedades transmisibles.
- XIV.- La prevención y el control de enfermedades no transmisibles y accidentes.
- XV.- La prevención de la invalidez y la rehabilitación de los inválidos.
- XVI.- La asistencia social.
- XVII.- El programa contra el alcoholismo.
- XVIII.- El programa contra el tabaquismo.
- XIX.- El programa contra la fármaco dependencia.
- XX.- El control sanitario de la publicidad de las actividades, productos y servicios a que se refiere este Reglamento.

ARTICULO 4.- La aplicación de este Reglamento corresponde a las autoridades municipales a través de la Dirección de Salud Municipal, que a su vez podrá hacerse auxiliar de las distintas dependencias, que en su caso, considere necesarias para el cumplimiento de su función, de acuerdo con las facultades que para cada una se señalen en las Leyes y Reglamentos respectivos, por lo que tiene calidad de observancia general, es de orden público e interés social.

ARTICULO 5.- Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

- I.- LEY DE SALUD: A la Ley Estatal de Salud.
- II.- MUNICIPIO: El municipio de Lerdo, Durango.
- III.- ESTADO: Al Estado de Durango.
- IV.- SERVICIOS DE SALUD: A todas aquellas acciones que realizan en beneficio de los sujetos y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, a promover y restaurar la salud individual y de la colectividad.
- V.- DIRECCIÓN: Dirección de Salud Municipal.
- VI.- REGULACIÓN Y CONTROL SANITARIO: A todos los actos que lleve a cabo el Municipio para ordenar o controlar el funcionamiento sanitario de las distintas actividades relacionadas con la salud.
- VII.- CLÍNICA: Las clínicas de atención general específicamente materno infantil que funcionará en el Municipio
- VIII.- PROSTITUCIÓN: Realizar la actividad a que se refiere el artículo 46 de este Reglamento y en los términos del artículo 206 de la ley Estatal de Salud.
- IX.- SUJETO O SUJETOS: A toda persona que ejerzan la prostitución en el Municipio de Lerdo, Dgo.
- X.- USUARIO: En materia de prostitución, el receptor de los servicios ejercidos por el sujeto.
- XI.- CREDENCIAL: La credencial de Identificación expedida por la Dirección de Salud Municipal, para realizar actividades que puedan afectar la salud de la población.
- XII.- USUARIOS DE SERVICIOS DE SALUD: Se considera Usuario de Servicio de Salud a toda persona que requiera y obtenga los que presten las clínicas y hospitales a cargo de la Dirección de Salud Municipal.

ARTICULO 6.- Para los efectos legales correspondientes, la dirección se coordinará con la representación social de la Secretaría de Salud, el Departamento de Alcoholes y con la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

ARTICULO 7.- Los establecimientos mercantiles y de espectáculos públicos, sujetos a este Reglamento, por su funcionamiento, previamente deben obtener la autorización de la Dirección para tramitar la licencia de funcionamiento ante la Tesorería Municipal.

ARTICULO 8.- La Dirección podrá efectuar las inspecciones que considere necesarias a los establecimientos mercantiles y de espectáculos públicos, con el fin de constatar el debido cumplimiento de las disposiciones que establece este Reglamento, con la frecuencia que la Dependencia lo requiera.

ARTÍCULO 9.- Los establecimientos mercantiles y de espectáculo públicos, que cuenten con licencia para la venta de bebidas alcohólicas, deberán acatar las normas del Reglamento de Alcoholes.

ARTICULO 10.- Serán considerados como clandestinos los establecimientos mercantiles y de espectáculos públicos, sujetos a este Reglamento, que no cuenten con la licencia expedida por la Tesorería Municipal.

ARTICULO 11.- Las disposiciones que establece este Reglamento se aplicarán sin perjuicio de lo que dispone la Ley Estatal de Salud y otras Leyes.

ARTICULO 12.- El horario de funcionamiento de establecimientos mercantiles y de espectáculos públicos, será fijado por la Dirección en el acta de apertura que autorice, según el género de la negociación, incluido el caso de actividades de carácter temporal, queda exceptuado de esta disposición el horario de los establecimientos que vendan bebidas alcohólicas por estar sujetos al Reglamento de Alcoholes.

CAPITULO SEGUNDO PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD

ARTÍCULO 13.- Los servicios de salud se clasifican en 3 tipos:

- I.- De Atención Médica
- II.- De Salud Pública.
- III.- De Asistencia Social.

ARTÍCULO 14.- Se entiende por Atención Médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

ARTÍCULO 15- Las actividades de Atención Médica son:

- I.- Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica.

II.- Curativa, que tienen como fin efectuar un diagnostico temprano y proporcionar tratamiento oportuno, y

III.- De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a limitar el daño y evitar las diferentes formas de invalidez parcial y permanente.

RECURSOS HUMANOS PARA LOS SEVICIOS DE SALUD

CAPITULO ÚNICO PROFESIONALES, TÉCNICOS Y AUXILIARES.

ARTÍCULO 16.- La Dirección, para la realización de sus fines, debe contar con el siguiente personal:

- A) Director General;
- B) Jefe del Área Administrativa;
- C) Subdirector médico;
- D) El número de médicos generales y especialistas que en las clínicas se requieran para prestar los servicios de salud a la comunidad.
- E) Enfermeras, en número suficiente, para hacer eficientes los servicios de salud.
- F) Las trabajadoras sociales necesarias para llevar a cabo los estudios socioeconómicos de la población que requiera atención médica y otros servicios;
- G) Personal Administrativo, secretarias, choferes, intendencia, y otros que permitan eficientizar las actividades;
- H) El número de inspectores que vigile las actividades relacionadas con la salud en el Municipio y la eficiente aplicación de las disposiciones del Reglamento.

ARTÍCULO 17.- El ejercicio de las profesiones, de las actividades técnicas y auxiliares y de las especialidades para la salud, estará sujeto a:

I.- La Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones;

II.- Las bases de coordinación que, conforme a la Ley, se definan entre las autoridades educativas y sanitarias.

III.- Las disposiciones de este Reglamento y demás normas jurídicas aplicables.

ARTICULO 18.- Para el ejercicio de las actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, trabajo social, psicología, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiera que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

Para el ejercicio de las actividades técnicas y auxiliares se requiere que los títulos diplomas o certificados correspondientes hayan sido registrados por las autoridades educativas competentes.

TITULO III

PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN A LA ATENCIÓN MATERNO-INFANTIL, A LA HIGIENE ESCOLAR Y SU MEDIO AMBIENTE Y SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR

CAPITULO PRIMERO

LA ATENCIÓN MATERNO-INFANTIL

ARTÍCULO 19.- La atención Materno-Infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:

- I.- La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y puerperio.
- II.- La atención del niño y vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna;
- III.- La promoción de la integración y del bienestar familiar.

ARTICULO 20.- En los servicios de salud, se promoverá la organización institucional de comités de prevención de la mortalidad materna e infantil, a efecto de conocer, sistematizar y evaluar el problema y adoptar las medidas conducentes.

ARTICULO 21.- La protección de la salud física y mental de los menores, es una responsabilidad que comparten los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad sobre ellos, el Municipio y la Sociedad en general.

ARTICULO 22.- En la organización de los servicios de salud destinados a la atención Materno-Infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán:

- I.- Procedimientos que permitan la participación activa de las familias en la prevención y atención oportuna de los padecimientos de los usuarios;
- II.- Acciones de orientación y vigilancia institucional, fomento a la lactancia materna y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, y
- III.- Acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones respiratorias agudas de los menores de cinco años.

ARTICULO 23.- Las autoridades Sanitarias, Educativas y Laborales en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:

- I.- Los programas para padres destinados a promover la atención Materno Infantil.

II.- Las actividades recreativas, de esparcimiento y culturales destinadas a fortalecer el núcleo familiar y promover la salud física y mental de sus integrantes.

III.- La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores y de las mujeres embarazadas y

IV.- Acciones relacionadas con educación básica, alfabetización de los adultos, acceso al agua potable y medios sanitarios de eliminación de excretas.

CAPITULO SEGUNDO LA HIGIENE ESCOLAR Y SU MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 24.- La Dirección en coordinación con las Secretarías de Salud Pública del Estado de Durango y de Educación, Cultura y Deporte, realizará campañas periódicas tendiente a inculcar los hábitos básicos de higiene personal en los educandos.

ARTICULO 25.- La Dirección a través de sus inspectores hará visitas periódicas a los Establecimientos escolares, para conocer el estado en que se encuentran las instalaciones sanitarias, recomendando lo que sea más adecuado, según el tipo o modalidad de cada centro escolar.

ARTÍCULO 26.- La Dirección a través de sus inspectores mantendrá vigilancia permanente sobre los vendedores ambulantes y sus productos, en las cercanías de las escuelas, para verificar el buen estado de salud e higiene personal, así como la protección de sus productos. Los vendedores deberán contar con la credencial que acredita la autorización de la venta de sus productos.

ARTICULO 27.- La Dirección tomará las medidas necesarias para evitar el establecimiento de expendios de bebidas alcohólicas, de negocios de juegos electromecánicos y otros que afecten la integridad física y moral de los alumnos, en las cercanías de las instituciones escolares.

ARTICULO 28.- En materia de Higiene Escolar, corresponde a las autoridades sanitarias establecer las normas técnicas para protegen la salud del educando y de la comunidad escolar. La prestación de servicios de salud a los escolares de efectuará de conformidad con las bases de coordinación que se establezcan entre las autoridades sanitarias y educativas competentes.

CAPITULO TERCERO SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR

ARTÍCULO 29.- La planificación familiar tiene carácter prioritario, y entre sus actividades se deben incluir la información y orientación educativa para los adolescentes y jóvenes. Así mismo, para disminuir el riesgo reproductivo, se debe informar a la mujer y al hombre sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 20 años, o bien después de los 35, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número, todo ello mediante una correcta información anticonceptiva, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a la pareja.

ARTÍCULO 30.- Los servicios de Planificación Familiar, comprenden:

I.- La promoción del desarrollo de programas de comunicación educativa en materia de servicios de planificación familiar y educación sexual, con base en los contenidos y estrategias que establezca el consejo nacional de población.

II.- La atención y vigilancia de los aceptantes y usuarios de servicios de planificación familiar.

III.- La asesoría para la prestación de servicios de planificación familiar a cargo de los sectores públicos, social y privado así como la supervisión y evaluación en su ejecución, de acuerdo con las políticas establecidas por el Consejo Nacional de Población.

IV.- El apoyo y fomento a la investigación en materia de anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana.

V.- La participación en el establecimiento de mecanismos idóneos para la determinación, elaboración, adquisición, almacenamiento y distribución de medicamentos y otros insumos destinados a los servicios de planificación familiar.

VI.- La recopilación sistematización y actualización de la información necesaria para el adecuado seguimiento de las actividades desarrolladas.

ARTÍCULO 31.- La Dirección de salud prestará el asesoramiento que para la elaboración de programas educativos en materia de planificación familiar y educación sexual le requiera el sistema educativo nacional.

TITULO IV PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN CONTRA LAS ADICCIONES

CAPITULO PRIMERO PROTECCIÓN DE LA JUVENTUD Y LA NIÑEZ CONTRA EL ALCOHOLISMO TABAQUISMO Y LA FARMACODEPENDENCIA.

ARTÍCULO 32.- La Dirección coordinará la ejecución de un programa contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas que comprenderá, entre otras las siguientes acciones:

I.- La prevención y el tratamiento del alcoholismo y, en su caso la rehabilitación de los alcohólicos. En coordinación con las instituciones del sector salud y ON'S

II.- La educación sobre los efectos del alcohol en la salud, el trabajo y la familia, en las relaciones sociales, dirigida especialmente a niños, adolescentes, obreros y campesinos, a través de métodos individuales, sociales o de comunicación masiva, y

III.- El fomento de actividades cívicas, deportivas y culturales que coadyuven en la lucha contra las adicciones, especialmente en zonas rurales y en los grupos de población considerados de alto riesgo.

ARTÍCULO 33.- Para obtener la información que oriente las acciones contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas, se realizarán actividades de investigación en los siguientes aspectos:

- I.- Causas del alcoholismo y acciones para controlarlas.
- II.- Efectos de la publicidad en la incidencia del alcoholismo y en los problemas relacionados con el consumo de bebidas alcohólicas.
- III.- Hábitos de consumo de alcohol en los diferentes grupos de población, y
- IV.- Efectos del abuso de bebidas alcohólicas en los ámbitos familiar, social, deportivo, de los espectáculos, laboral y educativo.

ARTÍCULO 34.- La Dirección coordinará la ejecución de un programa contra el tabaquismo, que comprenderá entre otras las siguientes acciones:

- I.- La prevención y el tratamiento de padecimientos originados por el tabaquismo, y
- II.- La educación sobre los efectos del tabaquismo en la salud, dirigida especialmente a la familia, niños y adolescentes, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva, incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar en lugares públicos.

ARTÍCULO 35.- Para poner en práctica las acciones contra el tabaquismo se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- I.- La investigación de la prevalencia y de las causas del tabaquismo así como de las acciones para controlarlas,
- II.- La educación a la familia para prevenir el consumo de tabaco por parte de niños y adolescentes.

ARTÍCULO 36.- La dirección coordinará la ejecución de un programa contra la farmacodependencia, a través de las siguientes acciones:

- I.- La prevención y el tratamiento de las farmacodependencia y en su caso, la rehabilitación de los farmacodependientes.
- II.- La educación e instrucción a la familia y a la comunidad sobre la forma de reconocer los síntomas de la farmacodependencia y adoptar las medidas oportunas para su prevención y tratamiento.

ARTICULO 37.- Los medicamentos y otros insumos para la salud, los estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos que los contenga, así como los plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, para su venta o suministro deberán contar con autorización sanitaria.

ARTÍCULO 38.- Los profesionales de la salud, al prescribir medicamentos que contengan sustancias, que puedan producir dependencia, se atenderán a lo previsto en el artículo anterior.

ARTICULO 39.- Para evitar la venta de productos nocivos a la salud y bebidas alcohólicas, principalmente a menores de edad, a través de los inspectores de la Dirección, se harán inspecciones periódicas a los establecimientos que vendan bebidas alcohólicas, proporcionando la información al Departamento de Alcoholes, cuando los establecimientos no

respeten las disposiciones y restricciones establecidas en el Reglamento para la Venta y Consumo de bebidas alcohólicas en el Municipio de Lerdo, Dgo.

Coordinadamente con la Dirección de Seguridad Pública Municipal tomará las medidas necesarias para evitar el narcotráfico y el consumo inmoderado de bebidas alcohólicas, sobre todo en los lugares prohibidos por el Bando de Policía y Buen Gobierno.

ARTICULO 40.- Las trabajadoras sociales, dependientes de la Dirección, realizarán los estudios encaminados a detectar los problemas de drogadicción y alcoholismo, sobre todo en los menores de edad, orientando a las familias y llevando a cabo campañas permanentes, para que se tomen las medidas más adecuadas APRA evitar el consumo de drogas y alcohol.

TITULO V PROTECCIÓN DE LA JUVENTUD Y LA NIÑEZ CONTRA LA PORNOGRAFÍA

CAPITULO PRIMERO PREVENCIÓN DE LA PORNOGRAFÍA

ARTICULO 41.- Los establecimientos o negocios que se dediquen a la venta o renta de discos, casetes, libros, revistas y videocasetes pornográficos, no deben promoverlo en lugares y sitios visibles y al alcance de menores de edad.

ARTICULO 42.- Queda prohibida la proyección y reproducción de películas y videocasetes con contenido pornográfico en instalaciones escolares, áreas de trabajo o establecimientos donde se expidan bebidas alcohólicas, hoteles, moteles, discotheques y otros.

ARTÍCULO 43.- A los periódicos y revistas locales se les prohíben comunicar anuncios con contenido pornográfico que vayan en contra de la moral y las buenas costumbres.

CAPITULO SEGUNDO COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE PROSTITUCIÓN

ARTICULO 44.- Es competencia de la Autoridad Municipal ejercer la vigilancia y el control sanitario de la prostitución, mediante la realización de las acciones necesarias que tengan por objeto prevenir riesgos y daños a la salud de la población.

Dichas acciones, consisten en la vigilancia e inspección de los sujetos, la aplicación de medidas de seguridad, la imposición de sanciones y en general, todos aquellos actos que permitan preservar el bienestar y la salud.

ARTICULO 45.- Corresponde a la Dirección el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Prestar los servicios de vigilancia médica e inspección sanitaria a los sujetos.

- II.-Evaluar sanitariamente el ejercicio de la prostitución en el Municipio.
- III.- Aplicar medidas de seguridad para el debido control sanitario.
- IV.- Proporcionar a las autoridades que lo requieran, información relativa a:
 - 1) Los sujetos de los servicios de salud
 - 2) La actividad regulada por este Reglamento
 - 3) Los servicios de salud implementados
 - 4) La regulación y el control sanitario de la prostitución
- V.- Prestar los servicios de educación para la salud a las sujetos, a los usuarios y al público en general.
- VI.- Prestar los servicios de orientación y vigilancia relacionados con la Prostitución.
- VII.- Prevenir, controlar y tratar las infecciones de transmisión sexual.
- VIII.- Prestar los servicios de salud Ocupacional para lo cual se difundirá investigaciones que permitan prevenir y controlar las enfermedades.
- IX.- Prestar los servicios de asistencia social, que comprenden el conjunto de acciones tendientes a modificar y eliminar las circunstancias que propician la prostitución, para estimular la incorporación de los Sujetos a otras ocupaciones que les ofrezcan una vida plena, sana y productiva.
- XI.- Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones sanitarias en materia de Prostitución.
- XII.- Sancionar las conductas de los sujetos, así como de terceros, que contravengan el contenido de este título.

ARTÍCULO 46.- Toda persona que realice la prostitución como de medio de vida, o realice el comercio sexual en forma habitual o esporádica, queda sujeta a las disposiciones de este Reglamento y a las medidas de regulación y control sanitario que dicte la Dirección.

ARTICULO 47.- Toda persona que sea sorprendida ejerciendo la Prostitución en la vía pública o induciendo a otra al comercio sexual, será consignada a la autoridad competente .

ARTÍCULO 48.- La autoridad evitará que se ejerza la Prostitución en los siguientes casos:

- I.- A menores de edad y a mayores embarazadas.
- II.- Si padecen de alguna de las siguientes enfermedades:
 - 1) Sífilis, infecciones gonocócicas y otras enfermedades venéreas,
 - 2) Herpes,
 - 3) Lepra,
 - 4) Tuberculosis,
 - 5) Sarna,
 - 6) Micosis Profundas,
 - 7) Toxoplasmosis,
 - 8) Tricoficia,
 - 9) Moluscum contagiosos,
 - 10) Condilomas,
 - 11) Eritrasma,
 - 12) Cólera, fiebre, tifoidea, hepatitis vírales

- 13) Influenza epidémica, otras infecciones agudas del aparato respiratorio, infecciones meningocóccicas y enfermedades causadas por estreptococos,
- 14) Difteria, tos ferina, sarampión y rubéola,
- 15) Fiebre amarilla, dengue y otras enfermedades transmitidas por artrópodos,
- 16) Paludismo, tifo, fiebre recurrente transmitida por piojo, otras rickettsiosis, leishmaniasis, tripanosomiasis y onocercosis,
- 17) Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (SIDA),
- 18) Otras enfermedades contagiosas, sean o no hereditarias.

CAPITULO TERCERO DEL REGISTRO DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 49.- La autoridad Municipal registrará a los sujetos dedicados al ejercicio de esta actividad, para los efectos de los artículos del capítulo anterior.

ARTÍCULO 50.- Una vez registrado un sujeto, en la Dirección procederá del modo siguiente:

- I.- Identificará al sujeto de acuerdo con el procedimiento que determine el cuerpo médico de la Dirección.
- II.- Efectuará las anotaciones que sean necesarias en el Registro de inspección sanitaria, para los efectos de estadística médica.
- III.- Programará el reconocimiento médico de los sujetos. CAPITULO TERCERO

111.- Debe decir

Se efectuara el examen clínico del sujeto

Se indicara la práctica de los para clínicos siguientes:

VDRL, VIH y en las mujeres exudado vaginal

IV.- Expedirá la credencial, la cual deberá portar el sujeto.

V.- Mantendrá actualizado el registro, con los cambio de domicilio, suspensión o reanudación de actividades, cancelación de registro, y demás circunstancias que afecten a los sujetos.

VI.- Informará a las autoridades competentes de la aparición de enfermedades que, por su naturaleza o gravedad, puedan afectar la salud de grupos de la población, a fin de tomar las medidas preventivas que corresponda.

V11. Cuando se detecte a un sujeto sin credencial (Licencia será sancionado acorde a lo que se establece en el bando de policía y buen gobierno en el artículo correspondiente y en caso de reincidencia se procederá a cancelar de uno y hasta por 3 años la licencia correspondiente

ARTICULO 51.- Para expedir y renovar credenciales se requiere cubrir el importe fijado por la Dirección.

ARTICULO 52.- Cuando la autoridad municipal, en el ejercicio de sus funciones detecte a sujetos menores de edad, ejerciendo la Prostitución, los pondrá a disposición de la autoridad competente.

CAPITULO CUARTO OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 53.- Los sujetos están obligados a someterse una vez por semana al reconocimiento médico ordinario, con fines de control sanitario. Dicho reconocimiento se efectuará en los lugares que establezca la Dirección.

ARTÍCULO 54.- Los reconocimientos médicos no serán gratuitos, se practicará los días en el horario que previamente determine la Dirección.

ARTÍCULO 55.- Todos los sujetos estarán obligados a someterse a reconocimientos médicos extraordinarios en los siguientes casos:

I.- Cuando se presuma haya contraído alguna enfermedad de las previstas en el Artículo 48 de este Reglamento.

II.- Cuando la Dirección lo juzgue conveniente, atendiendo a razones de Prevención de enfermedades de las previstas en el Artículo 48 de este Reglamento.

III.- Cuando afirmen haberse restablecido de alguna enfermedad de las previstas en el artículo 48 de este Reglamento.

ARTICULO 56.- Los sujetos que no puedan asistir al reconocimiento médico por causa de enfermedad, deberá acreditarlo ante la Dirección con el certificado de enfermedad, deberán acreditarlo ante la Dirección con el certificado facultativo correspondiente.

La Dirección ordenará en estos casos y en aquellos otros en los que los sujetos no asistan al reconocimiento ordinario, la práctica de reconocimiento extraordinario para evitar el ejercicio de la Prostitución sin la revisión correspondiente.

ARTÍCULO 57.- El sujeto que padezca de las enfermedades previstas en el artículo 48 ó alguna otra de carácter transmisible, está obligado a suspender el ejercicio de la Prostitución hasta que desaparezca el padecimiento.

Se mantendrá en observación y sin ejercer la prostitución, los sujetos enfermos, cuyo diagnóstico no se puede precisar, en los casos que se requiera seguir la evolución del padecimiento, para aclarar el cuadro clínico que guardan.

Si la curación puede lograrse en plazo razonable de los sujetos enfermos están obligados a presentarse al reconocimiento médico de la Dirección, cuantas veces de le indique, para someterse al tratamiento adecuado y sujetarse a las restricciones o prescripciones que sobre el particular se les impongan, a efecto de evitar la transmisión de enfermedades que padezcan y seguir las recomendaciones médicas que se les hicieron con motivo del tratamiento facultativo fijado.

ARTÍCULO 58.- Las personas dedicadas a la Prostitución, además de cumplir con las obligaciones previstas, en otras normativas del presente reglamento deberán:

- I.- Tener en su poder y conocer el presente Reglamento.
- II.- Presentar su credencial vigente cuando sea requerida por funcionarios de la Dirección o por los usuarios.
- III.- Dar aviso escrito a la Dirección cuando cambien de domicilio, sus pendan o reanuden su actividad.
- IV.- Abstenerse de realizar la prostitución con usuarios menores de dieciocho años.
- V.- Si practican la Prostitución en su casa habitación, donde residan menores de edad, el área correspondiente deberá estar incomunicada con el resto de la vivienda, para evitar actos que atenten contra lo moral de estos últimos.

CAPITULO QUINTO CANCELACIÓN DEL REGISTRO

ARTÍCULO 59.- La cancelación del registro de un sujeto, por parte de la Dirección podrá ser temporal o definitiva.

ARTÍCULO 60.- Se cancelará temporalmente el registro del sujeto, en los casos siguientes:

- I.- Cuando establezcan su domicilio fuera del Estado de Durango, por plazo inferior a dos años.
- II.- Mientras dure el embarazo.
- III.- Cuando padezcan alguna enfermedad de las indicadas en el Artículo 48 de este Reglamento, a juicio de los médicos de la Dirección.

ARTÍCULO 61.- Se cancelará definitivamente el registro del sujeto, en los casos siguientes:

- I.- Cuando establezcan su domicilio fuera del Estado de Durango, por un plazo superior a dos años.
- II.- Cuando soliciten la cancelación a la Dirección, por dejar de practicar la Prostitución.
- III.- Cuando padezcan algunas de las enfermedades incurables indicadas en el artículo 48 de este Reglamento, a juicio de los médicos de la Dirección.

En este caso al existir peligro de contagio a terceros, se recomendará a los sujetos internarse en alguna clínica u hospital para tratar médicamente el padecimiento.

ARTICULO 62.- Si la Dirección advierte que algún sujeto, padece alguna de las enfermedades previstas en el artículo 48 de este Reglamento, ejerce la Prostitución en forma abierta o clandestina, consignará los hechos ante el Ministerio Público para que éste investigue la posible conducta delictiva y proceda en consecuencia.

CAPITULO SEXTO

DERECHOS DE LOS MENORES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTICULO.- 63.- En el ejercicio de las atribuciones que le asigna el presente Reglamento, la Dirección está obligada a lo siguiente:

- I.- Actuar, coordinadamente con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Lerdo, Dgo., para cuidar y proteger a los menores, sometidos en la Patria Potestad de los sujetos de este Reglamento en materia de Prostitución, vigilando su proceso integración.
- II.- Prestar servicios de asistencia social, atendiendo a los Programas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipio de Lerdo, Dgo.
- III.- Fomentar la educación para la salud, como medida para la integración y rehabilitación social.
- IV.- Impulsar el sano crecimiento físico y mental de la niñez, especialmente aquella que guarda relación de convivencia con los sujetos, mediante la preparación y ejecución de programas tendientes a mejorar su salud.
- V.- Vigilar el cumplimiento de los preceptos de este Reglamento, en materia de Prostitución.

- VI.- Ejecutar servicios asistenciales complementarios a los expresados, que sirvan para la adecuada protección de los menores, fundamentalmente para aquellos implicados directa o indirectamente con la prostitución.

La Dirección promoverá las acciones de participación de la ciudadanía con el fin de que sus atribuciones sean ejercidas con eficacia.

TITULO VI

DE LOS BAÑOS, ALBERCAS PÚBLICAS, MOTEL Y HOTELES DE PASO.

CAPITULO PRIMERO

DE LOS BAÑOS Y ALBERCAS PÚBLICAS

ARTICULO 64.- Los baños y albercas públicas, podrán proporcionar servicio de regadera, vapor, sauna y otros similares al público, debiendo anunciar los propietarios o encargados en lugar visible, los precios de estos servicios, que serán autorizados previamente por la Dirección.

ARTÍCULO 65.- Los establecimientos que cuenten con alberca, deberán tener regaderas para el baño previo y posterior al uso de los servicios de alberca.

ARTÍCULO 66.- Los propietarios y encargados de baños y albercas públicas, tendrán las siguientes obligaciones:

- A) Advertir al público, mediante anuncios visibles, que deberán abstenerse de usar los servicios durante las dos horas posteriores a la ingestión de alimentos.
- B) Impedir el acceso a los baños y albercas a personas que padezcan alguna enfermedad contagiosa o se encuentren en estado de ebriedad o presente síntomas visibles de estar drogados.
- C) Contar con vestidores y casilleros debidamente separados por edades y sexos.
- D) Tener a disposición del público cajas de seguridad.
- E) Anunciar la duración adecuada de cada uno de los servicios que se presenta advirtiendo los riesgos de su uso prolongado.
- F) Contar con alarma para casos de emergencia en los baños, o cubículos para baños de vapor.

ARTÍCULO 67.- Las albercas deberán contar con personal de salvavidas, el que deberá estar registrado ante la Dirección.

ARTÍCULO 68.- Deberá contar con sistemas de seguridad adecuados para sus trabajadores y usuarios, incluyendo equipo para la extinción de incendios.

ARTÍCULO 69.- Deberán tener una persona que acredite conocimientos médicos, ya sea pasante de medicina o una enfermera titulada y disponer del equipo y botiquín médico necesarios para casos de emergencia.

ARTÍCULO 70.- Cuando este tipo de instalaciones opere dentro de clubes privados, hoteles, moteles, centros sociales o deportivos, también deberán sujetarse en lo concerniente a lo establecido por este Reglamento.

CAPITULO SEGUNDO HOTELES Y MOTELES DE PASO

ARTÍCULO 71.- Los establecimientos a que se refiere este capítulo, deberán contar con instalaciones, servicios sanitarios y habitaciones en óptimas condiciones de higiene y funcionamiento.

ARTÍCULO 72.- Los propietarios o encargados de este tipo de negocios, deberán colaborar con la Dirección requiriendo a las mujeres que frecuenten sus negocios y si se tiene evidencia de que practican la prostitución, deben contar con la credencial actualizada, expedida por la Dirección.

ARTÍCULO 73.- Queda prohibido el acceso a este tipo de lugares a menores de edad que practiquen la Prostitución y no cuenten con la credencial, expedida por la Dirección.

ARTÍCULO 74.- Para poder funcionar estos establecimientos se requiere del registro previo en la Dirección.

TITULO VII

ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES QUE EXPEDAN, ELABOREN, PROCESEN O FABRIQUEN ALIMENTOS.

CAPITULO UNICO

ARTICULO 75.- El presente capítulo regula las actividades de fabricación y expendio de pan, lecherías carnicerías, papelerías, fruterías fábricas elaboradoras de dulce, de productos alimenticios, embotelladoras, quesos, etc.

ARTICULO 76.- Los empleados y trabajadores de este tipo de negocios deberán laborar guardando las máximas medidas de seguridad y de higiene personal, sobre todo en los casos que se tenga contacto directo con los productos que procesen y vendan, los que deberán contar con la credencial expedida por la Dirección, cuyo costo será determinado por la misma Dirección.

ARTÍCULO 77.- Los locales y maquinaria que se utilice para el procesamiento de productos alimenticios, deberá encontrarse en óptimas condiciones de uso e higiene, para lo cual deberán aplicarse las medidas que en cada caso determine la Dirección.

ARTÍCULO 78.- Los propietarios, gerentes o encargados de todo tipo de negocios están obligados a proporcionar a sus empleados los uniformes e implementos como guantes, lentes, cascos, mascarillas botas, etc., que en su caso requieren para lograr las condiciones necesarias de higiene y protección (para lo cual deberán aplicarse las medidas que en cada caso determine la Dirección), tanto para los alimentos que se procesan o vende, como para el personal.

ARTICULO 79.- En las fábricas o locales en que se procesen alimentos, deberán colocarse en lugares visibles, todas las medidas de seguridad que debe observar el personal para evitar riesgos innecesarios y contaminación de los productos. El personal que labore en este tipo de establecimientos, deberá cumplir con lo ordenado en el artículo 76 de este Reglamento.

TITULO VIII

DE LOS RESTAURANT, RESTAURANT BAR, LONCHERÍAS, CANTINAS, CERVECERÍAS, LADIES BAR Y CABARETS.

CAPITULO PRIMERO

RESTAURANT, RESTAURANT BAR Y LONCHERÍAS

ARTICULO 80.- Los propietarios o encargados de restaurantes, restaurant bar y loncherías, deberán mantener en excelentes condiciones de higiene y conservación los alimentos que vendan debidamente refrigerados aquellos que sean perecederos y protegidos los que puedan ser afectados por el polvo, temperatura, basura o insectos, etc.

ARTÍCULO 81.- Los propietarios o encargados de este tipo establecimientos, tendrán la obligación respecto del personal que contraten (cocineras, ayudantes de cocina, meseros y otros) de cumplir con los requisitos siguientes:

- A) Registrarlos en la Dirección para recabar su credencial, cuyo costo será determinado por la Dirección.
- B) Someterlos a examen médico, para detectar enfermedades infectocontagiosas o transmisibles y probar satisfactoriamente los exámenes siguientes:
- Reacciones Febriles
 - Coproparasitoscópico
 - Radiografía de tórax.

ARTICULO 82.- El personal que labore en estos establecimientos, deberá portar uniforme limpio o cuando menos mandil y gorro de preferencia en colores claros y deberá usar guantes cuando el producto que maneje así lo requiera; ropa adecuada, además deberá observar medio de limpieza e higiene en manos, cabello y uñas.

ARTÍCULO 83.- Deberán contar con una persona dedicada, exclusivamente para manejar dinero, la que no deberá manipular productos alimenticios.

ARTÍCULO 84.- Disponer de los medios adecuados para la recolección de residuos o basura que generan sus negocios, evitando la contaminación del área circundante, de manera especial, tratándose restablecimientos móviles.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS CANTINAS, CERVECERÍAS Y LADIES BAR

ARTICULO 85.- Las cantinas y cervecerías, tanto en el medio urbano como rural, sólo podrán funcionar, cuando su ubicación está a una distancia no menor de 300 metros a la redonda de centros educativos, hospitales, parques y jardines públicos, instalaciones deportivas, mercados, cuarteles, oficinas públicas, iglesias o centros de trabajo.

ARTÍCULO 87.- Los propietarios o encargados de estos establecimientos, deberán evitar la venta de bebidas alcohólicas a personas que visiblemente se encuentren en marcado estado de ebriedad o drogadas.

Debe decir a menores de 18 años de edad y a personas.....

ARTICULO 88.- En caso de que en estos establecimientos se proporcionen alimentos a los consumidores de bebidas alcohólicas, deberán observar lo que sobre el particular establece el presente Reglamento.

ARTICULO 89.- Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas fuera de los límites de los establecimientos destinados para ello.

ARTICULO 90.- En los Ladies Bar, podrán emplearse mujeres para administrar o atender a los clientes personalmente, para tal efecto, deberán contar con la credencial que expida la Dirección.

ARTICULO 91.- Todos estos establecimientos deberán contar con licencia expedida por el Departamento de Alcoholes.

CAPITULO TERCERO DE LOS CABARETS

ARTÍCULO 92.- Debe considerarse como cabaret, el establecimiento de primera categoría en que se presentan espectáculos artísticos, musicales, tengan pista para bailar y orquesta o conjunto musical permanente. Previa expedición de la licencia correspondiente, para vender bebida alcohólicas, (licores y cerveza) para su consumo en la barra o en las mesas del lugar.

ARTICULO 93.- Los establecimientos de este tipo deberán observar las disposiciones contenidas en los artículo 85, 86, 87, 88, 89 y 90 de éste Reglamento.

ARTICULO 94.- Queda prohibido el acceso a estos lugares a mujeres que lo hagan con fines de lucro, comisión o práctica de la Prostitución y a menores de 18 años de edad de ambos sexos.

ARTÍCULO 95.- Estos establecimientos, deberán contar con servicios sanitarios separados por sexos y deberán estar en perfecto estado de limpieza y funcionamiento.

TITULO IX DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

CAPITULO PRIMERO DE LOS SALONES DE BAILE, DISCOTHEQUES Y CENTROS DE DIVERSIÓN

ARTICULO 96.- Son establecimientos donde se celebran bailes, banquetes y otras fiestas y centros de reunión para bailar al compás de música grabada o viva.

ARTÍCULO 97.- Para poder funcionar estos establecimientos, deberán obtener el permiso de funcionamiento de la Dirección y en cada ocasión que lo soliciten, deberán presentar en su solicitud la programación del evento, participante, horario a que estará sujeto el evento y precios de admisión. Así mismos deberá anexarse a la solicitud, copia del contrato de renta del local estableciéndose con claridad los servicios que se presten y el costo de los mismos.

ARTICULO 98.- Queda terminantemente prohibida la entrada a estos lugares a personas menores de edad, salvo en caso de que el espectáculo que se presenta sea propio para jóvenes en cuyo caso, queda terminantemente prohibida la venta de bebidas alcohólicas

ARTÍCULO 99.- Se deberá colocar en lugares visibles o sobre las mesas que se encuentren en el local los precios de los alimentos, bebidas y servicios que se presten.

ARTICULO 100.- Los Gerentes o encargados deberán contratar la vigilancia policíaca de acuerdo al tamaño del local y asistencia, para garantizar la seguridad de las personas; así mismo, queda prohibida la introducción de bebidas alcohólicas, armas de fuego o cualquier otro objeto que pueda alterar o dañar la integridad de los asistentes o participantes.

ARTICULO 101.- Cuando estos actos o eventos se lleven a cabo en locales que e encuentren dentro de clubes o centros sociales privados, deberá recabarse igualmente la autorización por

parte de la Dirección principalmente en casos en que se cobre cuota.

ARTICULO 102.- Se evitará en todos los eventos que se presentan variedades y bailes, el uso inmoderado de los equipos de sonido, tomando en cuenta que se causan molestias a los vecinos.

ARTÍCULO 103.- En los casos en que se expendan bebidas alcohólicas en este tipo de eventos, deberán observarse las disposiciones que para tal efecto establece el Reglamento de Alcoholes.

ARTICULO 104.- Queda prohibida la entrada a todo tipo de establecimientos a aquellas personas que perciban comisión por consumo o practiquen la Prostitución.

ARTICULO 105.- Los gerentes o encargados de este tipo de negocios, serán responsables de la venta en exceso de localidades, así como de la existencia de sobre cupo de personas en el transcurso del evento y de los accidentes derivados de este sobrecupo.

ARTICULO 106.- En todo momento deberá observarse buen comportamiento por los asistentes a este tipo de eventos, siendo responsables los gerentes o encargados de cualquier alteración al orden.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS ESPECTÁCULOS TEATRALES, MUSICALES, CIRCOS Y FUNCIONES DE CINE.

ARTICULO 107.- Para presentar un espectáculo de este tipo, se debe contar con la autorización de la Dirección previa solicitud y cumplimiento de los requisitos que ésta exija.

ARTICULO 108.- Queda estrictamente prohibida la presentación de espectáculos que afecten a la moral y las buenas costumbres; que ataquen o injurien a terceras personas en forma directa, así como a nuestros héroes o símbolos patrios, o bien, que puedan causar perturbación del orden público.

ARTÍCULO 109.- No podrá efectuarse ningún tipo de publicidad acerca de la presentación este tipo de espectáculos, sin antes contar con la autorización de la Dirección para ello.

ARTÍCULO 110.- Los administradores o encargados de este tipo de espectáculo, deberán respetar los pases o boletos de cortesía que regalan al público, debiendo especificar en los mismos, a la fecha, función y localidad a que tienen derecho.

ARTÍCULO 111.- Los promotores de obras de teatro deberán presentar a la Dirección, con anticipación adecuada, información sobre la obra que se va a presentar, con el fin de mantener el estricto control sobre todas aquellas que ataquen a la moral o las buenas costumbres.

ARTÍCULO 112.- El acceso a los locales donde se presenten las obras al público en general, según edades, será de acuerdo a la clasificación de la Secretaría de Gobernación, de las obras que se prestan de acuerdo a los programas previamente autorizados y que se asiente esta clasificación en la publicidad.

ARTÍCULO 113.- Los promotores de este tipo de espectáculos deberán cerciorarse de que los lugares donde se presenta, cuentan con el equipo necesario y los medio de seguridad para

combatir incendios y en general, para el buen funcionamiento del local.

ARTÍCULO 114.- Los establecimiento donde se presentan estos espectáculos, deberán contar con las salidas de emergencia suficientes para que en caso necesario, se lleve a cabo el desalojo inmediato de los mismos.

ARTICULO 115.- En todo momento, los locales deberán contar con servicios sanitarios fijos o móviles en buenas condiciones de higiene y funcionamiento, para ambos sexos en un número suficiente, de acuerdo al tamaño del local.

ARTÍCULO 116.- Los empresarios o encargados serán responsables de la venta en exceso de boletos que se haga, de acuerdo al cupo con que cuente el local.

ARTICULO 117.- Queda estrictamente prohibida la introducción de bebidas alcohólicas, armas de fuego o cualquier otro instrumento que ponga en peligro la integridad de los asistentes.

ARTÍCULO 118.- Los empresarios o encargados, en caso de no cumplir total o parcialmente con el programa que se anuncia, están obligados a devolver a los asistentes el precio del boleto de admisión.

ARTICULO 119.- La publicidad que se haga de las obras que se presentarán, deberá hacerse sin atacar a la moral y buenas costumbres, evitando la pornografía.

ARTICULO 120.- La Dirección autorizará los precios de acceso a estos espectáculos, tomando en cuenta la comodidad de los locales en que se presenten, su ubicación y las condiciones de presentación.

ARTÍCULO 121.- Los promotores o empresarios de este tipo de espectáculos, responderán por la atención y respeto de sus empleados hacia el público que se encuentra presenciando tales espectáculos.

ARTÍCULO 122.- Donde así lo amerite; en los locales donde se presentan estos espectáculos, deberá contarse con vigilancia policiaca, para resguardar el orden.

ARTÍCULO 123.- El promotor de este tipo de espectáculos, deberá fijar anuncios visibles en el local, con la prohibición absoluta de fumar, con el fin de prevenir cualquier incendio.

ARTÍCULO 124.- El promotor de este tipo de espectáculos, será el responsable ante las autoridades del buen funcionamiento del local; así como del espectáculo.

ARTICULO125.- Las salas de cine, en caso de tener dulcerías o expendios de sustancias alimenticias, deberán cumplir con las disposiciones que este Reglamento establece al respecto.

ARTÍCULO 126.- Los productos deberán colocarse en forma visible, protegidos de la contaminación; los precios de los mismos, deberán estar a la vista del público. En caso de venta de productos embotellados o enlatados, éstos deberán de servirse en vasos desechables.

ARTICULO 127.- Los promotores deberán prohibir en forma estricta, la reventa de boletos.

ARTICULO 128.- Para la exhibición de funciones especiales, deberá contarse con la

autorización de la Dirección para la cual debe cumplirse previamente con los requisitos que la misma dependencia establece.

CAPITULO TERCERO DE LAS FERIAS Y JUEGOS MECÁNICOS.

ARTÍCULO 129.- Los propietarios, los administradores o encargados de juegos mecánicos, están obligados a mantener en perfectas condiciones de uso e higiene, todos los aparatos que se utilicen, proporcionando al usuario la seguridad necesaria para evitar cualquier tipo de accidentes.

ARTICULO 130.- En todos los juegos deberá anunciarse en forma visible:

- a) El precio por la utilización del aparato.
- b) La duración de cada juego.
- c) Las medidas de seguridad que se deben guardar para evitar cualquier riesgo.

ARTÍCULO 131.- Los propietarios, administradores o encargados de juegos mecánicos serán totalmente responsables de los accidentes que sufran los usuarios, siempre y cuando se demuestre que el daño que se provoco, fue responsabilidad absoluta de éstos.

ARTÍCULO 132.- También serán responsables de mantener el orden en sus instalaciones, para lo cual deberán contar con la vigilancia policíaca necesaria para tal efecto.

ARTICULO 133.- En este tipo de juegos, particularmente en las ferias, deberán mantenerse aseados todos los locales así como en las áreas de servicio debiendo contar estos establecimientos con recipientes necesarios para el depósito de basura.

ARTICULO 134.- Quienes lleven a cabo, en las ferias, rifas, sorteos, etc., deberán especificar en su solicitud la forma como se van a desarrollar y los premios que se otorgarán, como requisito para obtener autorización de la Dirección; para efectuarlos.

ARTICULO 135.- Con el fin de evitar molestias a los vecinos, se prohíbe que los equipos produzcan volumen excesivo de sonido.

ARTÍCULO 136.- Los lugares en que se lleve a cabo este tipo de eventos, deberán contar con servicios sanitarios suficientes y separados por sexos.

ARTÍCULO 137.- Todos los locales que se encuentren en las ferias deberán cumplir en lo conducente, con las disposiciones de este Reglamento, de acuerdo a su giro.

CAPITULO CUARTO DE LOS ESPECTÁCULOS DE BOX, LUCHA LIBRE, TAURINOS, RODEOS, DE CHARRERÍA Y DEPORTIVOS DE TIPO PROFESIONAL (BEISBOL, FÚTBOL, BASQUETBOL, ETC.)

ARTICULO 138.- Los empresarios u organizadores de este tipo de espectáculos, junto con la solicitud que entreguen a la Dirección, deberán acompañar un programa, el cual deberá contener el tipo de espectáculo, participantes, día, hora y lugar en que debe exhibirse así como el precio de entrada.

ARTICULO 139.- Los empresarios u organizadores de este tipo de espectáculos, deberán cumplir con el programa autorizado por la Dirección y si por cualquier motivo, éste no puede llevarse a cabo, deberán hacerlo del conocimiento del público en general por los medios publicitarios de mayor difusión con la anticipación adecuada, aspa como de cualquier modificación del programa.

ARTICULO 140.- La empresa promotora, empresarios u otros organizadores de este tipo de espectáculos, se obliga, en su caso de no cumplir con el programa anunciado, a devolver el costo del boleto a las personas que así lo soliciten.

ARTICULO 141.- Queda estrictamente prohibido introducir a los lugares en donde se lleva a cabo este tipo de espectáculos, bebidas alcohólicas, armas o cualquier otro objeto que presente un peligro para los demás asistentes.

ARTICULO 142.- Los empresarios u organizadores se obligan a solicitar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, los elementos necesarios para mantener el orden durante el desarrollo del espectáculo.

ARTICULO 143.- Para vender bebidas alcohólicas en el local donde se desarrolló el espectáculo, deberá contar con permiso expedido por el Departamento de Alcoholes y sujetarse a las condiciones y requisitos establecidos por el propio Departamento.

ARTÍCULO 144.- Si se trata de espectáculo taurinos, la Presidencia Municipal será la encargada de otorgar el nombramiento al Juez de Plaza y al número de asistentes que se requiera para sancionar debidamente el festejo.

ARTICULO 145.- Cuando se trate de eventos, deportivos de tipo profesional, deberá acompañarse a la solicitud, la autorización otorgada por la comisión Deportiva Local de la rama del deporte que se trate, con la finalidad de que ésta supervise el espectáculo.

ARTÍCULO 146.- Se prohíbe a los empresarios y organizadores la vena de mayor número de localidades que las que tenga el local en donde se presentará el espectáculo.

ARTICULO 147.- Queda estrictamente prohibido hacer publicidad de cualquier espectáculo, antes de que se recabe la autorización de la Dirección.

ARTÍCULO 148.- Los empresarios u organizadores, deberán especificar y poner a la vista del público los precios autorizados de los alimentos que vendan durante el espectáculo.

CAPITULO QUINTO DE LOS EVENTOS CULTURALES EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 149.- Los eventos de este tipo, deberán ser autorizados por la Dirección y anexar a la solicitud, las autorizaciones para llevarse a cabo, de la Secretaría del Ayuntamiento, así como de la Dirección de Tránsito y Vialidad.

ARTICULO 150.- Los organizadores de estos eventos, están obligados a implementar todas las medidas de seguridad, para el buen desarrollo de espectáculos, siendo responsables, en su caso, de los accidentes que sufran los participantes, si se demuestra que éstos se provocaron por deficiencia de la seguridad.

ARTÍCULO 151.- Los organizadores de estos eventos, están obligados a implementar todas las medidas de seguridad, para el buen desarrollo de espectáculos, siendo responsables, en su caso, de los accidentes que sufran los participantes, si se demuestra que éstos se provocaron por deficiencia de la seguridad.

ARTICULO 151.- En estos eventos, cuando se utilice equipo de sonido, no debe causarse molestias, a los vecinos del lugar en donde se desarrollo el espectáculo y para contaminar el ambiente.

ARTICULO 152.- Los organizadores se obligan a dejar aseado y limpio el lugar o vía pública en donde se haya llevado a cabo el espectáculo.

ARTICULO 153.- Por medidas de seguridad, está prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas en este tipo de eventos.

CAPITULO SEXTO DE LOS PERMISOS PARA BAILES, Y CUALQUIER EVENTO DE CONVIVENCIA O FESTEJO SOCIAL.

ARTÍCULO 154.- Mediante el contenido de este capítulo, se regula la celebración de bailes en domicilios particulares, en centros sociales, y en los ejidos que los organizan en la vía pública,

ARTICULO 155.- Para la celebración de unos y otros, debe contarse con permiso expedido por la Dirección.

ARTÍCULO 156.- El costo de los permisos, será de \$ 401.70 para los celebrados en domicilios particulares y de \$562.38, cuando el evento se lleve a cabo en otros lugares.

ARTICULO 157.- Sólo con autorización del Presidente Municipal de manera directa o a través del Secretario del Republicano Ayuntamiento o por este directamente, o del titular de la Dirección se rebajará o se suspenderá o condonara el pago del permiso.

TITULO X DE LOS NEGOCIOS DEDICADOS A LA RENTA DE VIDEOCASSETTES Y JUEGOS MECÁNICOS

CAPITULO PRIMERO DE LOS NEGOCIOS DEDICADOS A LA RENTA DE VIDEOCASSETTES

ARTICULO 158.- Se consideran como videos clubs, los negocios dedicados a la renta de

Videocasetes, con fines
lucrativos.

ARTICULO 159.- Para funcionar los negocios dedicados a la renta de videocasetes, deberá contar con permiso expedido por la Dirección, debiendo cubrir el importe de dicho permiso en la Tesorería Municipal.

ARTICULO 160.- Es obligación de los dueños o encargados de estos negocios, tener en lugar visible la clasificación de las películas contenidas en los videocasetes y que ofrecen en renta.

ARTÍCULO 161.- Se prohíbe terminantemente la pornografía, dibujos, fotografías en las portadas de las fundas de cada película en exhibición y en los posters de propaganda, por atentar contra la moral y las buenas costumbres.

ARTICULO 162.- Queda prohibida la exhibición de películas, con la clasificación B ó C y sobre todo de las marcadas con X en cualquiera de sus modalidades, en los locales dedicados a la renta de videocasetes, por la afluencia de mores a estos lugares.

ARTÍCULO 163.- Las suscripciones que este tipo de negocios lleve a cabo al público en general para la renta de películas o videocasetes, sólo se hará con personas mayores de edad.

ARTÍCULO 164.- Los encargados de este tipo de negocios, deberán ser personas mayores de edad, sin antecedentes penales, sin enfermedades mentales o físicas y sin vicios que afecten la buena imagen del negocio.

ARTÍCULO 165.- Para de cada película, el propietario o encargado, deberá tomar en cuenta la siguiente clasificación:

CLASIFICACIÓN A:	Para toda la familia.
CLASIFICACIÓN B:	Para mayores de 14 años.
CLASIFICACIÓN C:	Para los de 18 años o más
X – XX – XXX:	Para los de 21 años o más

ARTICULO 166.- Los cambios de domicilio deberán ser autorizados por la Dirección.

ARTICULO 167.- El horario permitido para el funcionamiento de estos negocios, es el Siguiendo: de lunes a viernes de 9:00 a 21:00 horas; los sábados y los domingos de 9:00 a 22:00 horas.

ARTICULO 168.- Los locales de este tipo de negocios deberán mantenerse limpios y bien ventilados.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS JUEGOS ELECTROMECÁNICOS.

ARTÍCULO 169.- Los negocios donde se instalen este tipo de juegos, deberán contar con permisos de la Dirección, previo pago a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 170.- Las máquinas de electro juegos deben estar en óptimas condiciones de funcionamiento.

ARTICULO 171.- Si en los negocios en que están instalados estos tipos de juegos, cuando éstos sean el negocio preponderante (75%) deberán contar con sanitarios para ambos sexos.

ARTICULO 172.- El negocio deberá estar limpio, bien ventilado y las personas encargadas, deberán ser mayores de edad, sin antecedentes penales o de dudosa reputación.

ARTÍCULO 173.- El sonido de las máquinas deberá ser moderado, sobre todo en los negocios cercanos a templos y escuelas.

ARTICULO 174.- En este tipo de negocios se prohíbe fumar, usar lenguaje obsceno; la entrada a personas en estado de ebriedad, intoxicados, en actitud sospechosa así como realizar actos o pronunciar palabras que vayan en contra de la moral y las buenas costumbres.

ARTÍCULO 175.- No podrán permanecer en estos negocios, personas ociosas ni que sean conocidas como vagos, debiendo el encargado, pedirles que abandonen el local.

ARTÍCULO 176.- El costo por ficha, el número de fichas que requiere cada máquina para su funcionamiento, así como el tiempo o los puntos máximos de cada máquina, deberán estar a la vista de los usuarios.

ARTÍCULO 177.- En el área comercial, los negocios que se instalen, no podrán ubicarse a una distancia menor de 50 metros de templos y de 100 metros de planteles educativos.

ARTICULO 178.- Fuera del área comercial, no podrán instalarse este tipo de negocios, a una distancia menor de 200 metros de las instalaciones especificadas en el artículo.

ARTÍCULO 179.- El precio máximo para cada dicha será de \$ 0.50 y cualquier aumento deberá ser autorizado por la Dirección.

ARTÍCULO 180.- Los horarios para estos negocios, son los siguientes: De las 9:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes; de 8:00 a 21:00 horas los sábados y domingos y días festivos.

ARTICULO 181.- Los cambios de domicilio sólo podrán hacerse cuando así lo autorice la Dirección.

DE LA VENTA DE MEDICAMENTOS Y SUSTANCIAS TOXICAS QUE PUEDAN DAÑAR LA SALUD

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 182.- El presente capítulo regula las actividades de farmacias, tlalalerías, ferreterías, expendios de pinturas y solventes y refaccionarías, que de alguna manera u otra venden sustancias tóxicas que pueden dañar la salud.

ARTÍCULO 183.- Los propietarios, encargados y empleados de farmacias no podrán vender Medicamentos o drogas, a personas que no presenten la receta expedida por médicos con su registro ante la Secretaría de Salud, que cuenten con cédula profesional. Tampoco deberán vender este tipo de medicamentos a personas que se presuma, harán mal uso de ellos.

ARTICULO 184.- Queda condicionada la venta de sustancias, tales como pintura, solventes, cementos, pegamentos, colorantes por sustancias tóxicas, que al hacer uso indebido de ellos, puede crear hábito o adicción y dependencia física o psíquica. Queda estrictamente prohibida su venta a personas menores de edad o adultos en las que se sospeche que harán mal uso de tales sustancias.

ARTICULO 185.- En los establecimientos de esta naturaleza, deberán colocarse en lugares visibles, impresos en donde se advierta el condicionamiento y la limitación de la venta de medicamentos o drogas y de sustancias tóxicas. En dichos establecimientos se llevará el registro en el que se anotará el nombre del artículo expedido, la cantidad y el uso o destino, el nombre del comprador y el medio por el cual se identificó. El diario, cuaderno o formato, deberá estar sellado por la Dirección.

TITULO XII

DE LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES QUE CONTAMINAN EL MEDIO AMBIENTE.

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 186.- Quedan comprendidos dentro de este capítulo todos aquellos establecimientos industriales y comerciales, que por la naturaleza de los bienes que producen o venden , generen o dejen como residuos, sustancias tóxicas o nocivas para la salud o que puedan alterar la ecología del área donde se localicen.

ARTICULO 187.- Para poder funcionar éstos establecimientos se requiere la autorización de la Dirección. La solicitud que se presenten para su autorización deberá acompañarse de algo similar de parte de la Secretaría de Salud, así como de la Sub-Comisión de personal que labora en la misma.

ARTÍCULO 188.- A la solicitud que se presente a la Dirección, deberá anexarse la relación de medidas de prevención y de seguridad de operación de la empresa, para todo el personal que labora en la misma.

ARTÍCULO 189.- Deberá también acompañar a la solicitud el proyecto de las medidas con que contará el establecimiento para evitar la fuga de sustancias o residuos tóxicos.

ARTÍCULO 190.- Este tipo de establecimientos deberá contar con un botiquín completo y adecuado para el tratamiento de las intoxicaciones del personal que labora en la fabricación de sus productos.

ARTÍCULO 191.- Todas las instalaciones deberán contar con anuncios visibles que adviertan los riesgos que deben evitarse y aplicar las medidas de seguridad establecidas.

TITULO XIII

DE LOS BASUREROS, ESTABLOS, CRIADEROS, ENGORDA, ZAHURDAS Y OTROS CONTAMINANTES.

CAPITULO PRIMERO DE LOS BASUREROS

ARTÍCULO 192.- Deben existir lugares especiales para depositar la basura, tomando en cuenta, al efecto, la legislación aplicable en materia de Contaminación Ambiental.

ARTICULO 193.- Se prohíbe la manipulación de la basura antes de llegar al basurero o a la Planta de Tratamiento.

ARTICULO 194.- Está prohibido arrojar en los basureros o en otros sitios que no estén destinados para ello, residuos de drenaje.

ARTICULO 195.- Por ningún motivo se permitirá que en los basureros o en otros lugares no destinados para ello, se arrojen residuos hospitalarios; por ser considerados, RESIDUOS PELIGROSOS para la salud de quienes de alguna manera tienen contacto, o por contaminar el medio ambiente.

ARTICULO 196.- Estrictamente queda prohibido que los basureros sean usados como fuente de alimentación de animales, en el que su carne u otros productos sean destinados al consumo humano.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS ESTABLOS, CRIADEROS, ENGORDAS Y ZAHURDAS

ARTICULO 197.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por establos todos aquellos sitios dedicados a la explotación de animales Productores de leche; por criaderos aquellos sitios dedicados a la reproducción de animales de distintas especies; por engorda a los dedicados a la exportación de animales productores de carne; y por Zahúrdas, aquellos sitios destinados al mantenimientos de cerdos.

ARTÍCULO 198.- Los anteriores establecimientos no deben estar localizados en el centro de los lugares poblados; y los que actualmente se encuentran en esas circunstancias, deberán salir de la ciudad en un plazo que fije la Dirección, el cual nunca será de más de 6 meses.

ARTICULO 199.- Para el funcionamiento de los establecimientos a que se refiere este capítulo, se requiere que la Dirección fije la ubicación; que también será la encargada de la vigilancia sanitaria; la aplicación de medidas de seguridad y de la imposición de sanciones.

CAPITULO TERCERO DE OTROS CONTAMINANTES

ARTICULO 200.- Con el propósito de evitar la contaminación y transmisión de enfermedades, los animales muertos, deberán ser incinerados o enterrados, antes de que entren en descomposición. Es obligatorio dar aviso a la Dirección cuando se tengan animales muertos, la cual señalará el sitio donde se haga la incineración o entierro y el procedimiento a seguir.

ARTÍCULO 201.- Se prohíbe arrojar agua sucia a la vía pública, así como dejar escurrir hacia las banquetas y calles el agua de los patios, corrales y dependencias de las fincas urbanas.

ARTICULO 202.- Queda prohibido conducir por las calles y centros públicos del Municipio, materias pestilentes, putrefactas o que amenacen la salud. En caso de justificación plena de la necesidad de hacerlo, debe tramitarse permiso ante la Dirección.

ARTICULO 203.- Queda prohibido el establecimiento de pudrideros de sustancias orgánicas dentro de la zona urbana; fuera de ella sólo se permitirá su instalación, previo permiso de la Dirección.

TITULO XIV DE LAS CLÍNICAS - HOSPITALES

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 204.- Se entiende por clínica: Hospital privado, generalmente quirúrgico por Hospital establecimiento en el que se curan enfermos.

ARTICULO 205.- La función de estas instituciones dependientes de la Dirección, es la de brindar atención médica con cuotas mínimas de recuperación o gratuitas, sobre todo a la madre y al infante.

ARTICULO 206.- Para obtener los servicios de estos centros de atención a la salud, no se exige ningún requisito, excepto el de tener la necesidad del servicio médico para la recuperación.

ARTÍCULO 207.- El tipo de servicios que se prestan a quienes lo solicitan, son los siguientes:

- I.- Consulta externa y atención de parto; éstas consideradas como de primer nivel.
- II.- De segundo nivel: Ginecología, Cirugía general y traumatología.

ARTÍCULO 208.- El titular de la Dirección lo es también, por disposición del Ayuntamiento de las distintas clínicas y hospitales que funcionen en el Municipio.

ARTÍCULO 209.- Cada una de las clínicas constará con un subdirector y el personal médico necesario para prestar con eficiencia los servicios que requiera la población donde estén instalados.

ARTICULO 210.- Para el mismo efecto se contará con las enfermeras, trabajadora (s) social (es) y auxiliares.

ARTÍCULO 211.- Cada unidad médica regirá su administración por un reglamento interno que elaborará la Dirección para su buen funcionamiento.

ARTÍCULO 212.- Los honorarios de médicos y enfermeras que presten sus servicios en las distintas clínicas que están bajo la Dirección, serán los que la propia Dirección establezca, tomando como base el tipo de servicios que preste. La diferencia de los sueldo del personal médico, se establecerá con base a que se tenga o no especialización. Los que correspondan al demás personal, es el que para tal efecto haya establecido la Presidencia.

ARTÍCULO 213.- La Dirección tiene facultades para ocupar personal y rescindir su contrato, cuando exista alguna causa justificada, en coordinación y con la asesoría de la Dirección de Servicios Jurídicos.

ARTICULO 214.- Los aspectos no previstos en este Reglamento, serán determinados por la Presidencia Municipal y la Dirección.

TITULO XV DE

VIGILANCIA

ARTICULO 215.- Es facultad de las autoridades municipales lo concerniente a la vigilancia del cumplimiento y observancia de este Reglamento; así mismo de fijar las sanciones dentro de los lineamientos del mismo.

ARTICULO 216.- La Dirección a través de sus inspectores, serán los únicos encargados de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de éste reglamento; podrán ser auxiliados por los elementos de Seguridad Pública Municipal, cuando así se les solicite, para velar por la observancia de lo aquí establecido.

ARTÍCULO 217.- Los inspectores levantarán actas debidamente circunstanciadas, en las que se consigne las infracciones a este Reglamento.

ARTÍCULO 218.- De toda acta que levanten los inspectores, deberán entregar copia al interesado y a la Dirección para que sea ésta la que aplique la o las sanciones respectivas.

ARTÍCULO 219.- Las inspecciones que se practiquen deberán sujetarse a lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se llevarán a cabo conforme al siguiente procedimiento:

- a) El inspector deberá contar con una orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación del establecimiento por inspeccionar, así como su nombre, razón social y denominación, objeto y aspectos de la visita; el fundamento legal y motivación de la misma; nombre y firma de la autoridad que la expide y el nombre del inspector.
- b) El inspector deberá identificarse ante el titular de la licencia o permiso correspondiente, propietario o administrador del establecimiento o su representante o encargado en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida la Dirección, y entregar copia legible del orden de inspección.
- c) los inspectores practicarán la inspección dentro de las 24 horas siguientes a la expedición de la orden.
- d) Al inicio de la visita de inspección, el inspector deberá requerir al visitado para que se designe a dos personas que funja como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo; éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector.
- e) En toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas, en las que se expresará lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como las incidencias y resultado de la misma; el acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y los testigos de asistencia, propuestos por ésta o nombrados por el inspector, en el caso de la fracción anterior. Si alguna de las personas señaladas se negara a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento.
- f) El inspector comunicará al visitando si existen omisiones en el cumplimiento del Reglamento, haciendo constar en el acta que cuenta con 3 días hábiles para presentar por escrito, ante la Dirección su desacuerdo y exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

ARTICULO 220.- Transcurrido el plazo a que se refiere el inciso f del artículo anterior, si el titular de la licencia no ejerciera su derecho, la Dirección calificará el acta, dentro de un término de tres días hábiles, considerando la gravedad de la infracción, la naturaleza del negocio; si existe reincidencia, las circunstancias que hubieran concurrido, y dictará la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada, notificándole personalmente al visitado.

ARTICULO 221.- para desempeñar el puesto de inspector de la Dirección, sólo podrán ser designadas las personas que llenen los requisitos siguientes: Edad mínima de 25años; escolaridad preparatoria; 2 cartas de recomendación; no haber sido sentenciados por delitos de homicidio, lesiones graves intencionales; peculado, robo, fraude, contrabando, abuso de confianza, violación, estupro, atentado al pudor, corrupción de menores y lenocinio, así como tráfico de drogas. No tener parientes hasta el segundo grado trabajando para la Dirección, sea por consanguinidad o por afinidad.

TITULO XVI

DEL RASTRO MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO DEL OBJETO

ARTICULO 222.- Las disposiciones a que se refiere la prestación de servicios del Rastro Municipal en los títulos XVI, XVII Y XVIII del presente Reglamento son de orden público y tienen como finalidad regular la prestación de dichos servicios.

ARTÍCULO 223.- El Rastro Municipal ejecutará sus funciones bajo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Integrar las condiciones óptimas de higiene que señalan las autoridades sanitarias cubriendo así mismo los derechos que por este concepto determine la Ley de ingresos.
- b) El sacrificio de animales se ejecute apegándose a los lineamientos establecidos en relación a salubridad y en un área debidamente equipada para realizar el proceso en su totalidad.
- c) Que la transportación, distribución y comercialización de la carne se realice en vehículo que certifiquen salubridad e higiene.
- d) Cumplir con las disposiciones ecológicas para la conservación del medio ambiente.

ARTÍCULO 224.- Se utilizarán los instrumentos apropiados para el sacrificio e animales.

ARTICULO 225.- Para la preservación del medio ambiente y control de salud pública se Prohíbe ubicar dentro de la zona urbana, corrales o áreas (zahúrdas) que se destinen para el Sacrificio de animales.

ARTICULO 226.- El sacrificio de animales destinados al consumo humano sólo podrá realizarse en el Rastro Municipal por cualquier persona que lo solicite, salvo en casos excepcionales y previa práctica de inspección sanitaria; podrá extenderse permiso para que el sacrificio se realice en el domicilio particular distinto al rastro autorizado cuando la carne y demás productos se destinen al consumo familiar.

ARTÍCULO 227.- Las Autoridades Municipales del ramo, impedirán el funcionamiento de lugares en que se realice el sacrificio de animales cuando carezca de autorización expedida por la Autoridad Sanitaria competente o que no reúnan los requisitos o condiciones que se establezcan en las normas sanitarias.

ARTICULO 228.- La Autoridad Municipal podrá, bajo su responsabilidad ordenar la destrucción por algún medio adecuado para ello según el caso, de animales, canales, carne y sus derivados que se consideren en mal estado para su consumo o dañinos para la salud, levantando en todo caso acta circunstanciada que soporte esta medida, haciendo del conocimiento al interesado o afectado.

ARTÍCULO 229.- Se presume que no es apta para el consumo humano y pro tal debe retirarse del mercado para su inspección sanitaria la carne que:

- a) No incluya sello o resello.
- b) Presenten alguna alteración los mismos.
- c) Se transporte en vehículos que no cumplan con las condiciones de salubridad.
- d) Se expendan en establecimientos no autorizados o que no integren las condiciones de salubridad e higiene que señalen las autoridades respectivas.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 230.- Los usuarios que por el sólo hecho de solicitar la introducción y el sacrificio de ganado en el Rastro, quedan sujetos a las disposiciones de este Reglamento, a las que dicte sin contravenir el mismo y con carácter de general, el Administrador. Cualquier reclamación que tengan los usuarios en relación con su solicitud o sobre las disposiciones reglamentarias deberán hacerla dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al día de la fecha de la solicitud, debiendo presentarla por escrito ante el Administrador del Rastro, y lo que resuelva dentro de un término de cuarenta y ocho (48) horas, que igualmente lo comuniquen por escrito al inconforme, en contra de dicha resolución podrá, si a su juicio el inconforme continúa causándole un perjuicio, comparecerá por escrito dentro del término de veinticuatro horas subsecuentes de que le hayan notificado la determinación ante el Presidente Municipal, quién en última instancia resolverá la controversia.

ARTÍCULO 231.- En el Rastro Municipal de Ciudad Lerdo, Dgo., habrá servicio de desembarque y depósito, hasta el límite de las instalaciones existente.

ARTÍCULO 232.- Los corrales de depósito serán destinados a guardar los ganados de todas las especies que se introduzcan al Rastro para el Sacrificio.

ARTÍCULO 233.- Para introducir ganado a los corrales del Rastro, deberá solicitarse a la Administración la correspondiente orden de entrada, expresándole en la solicitud, el número de cabezas si hubiere impedimento de carácter sanitario.

TITULO XVII

DEL PROCESO DE INTRODUCCIÓN Y SACRIFICIO DEL GANADO

CAPITULO PRIMERO

DE LA INTRODUCCIÓN Y PERMANENCIA DEL GANADO

ARTICULO 234.- Se autoriza la permanencia de los ganados en los corrales de depósito, sin pago alguno, durante el tiempo comprendido de la hora de su introducción hasta las seis horas del día siguiente siempre y cuando en el segundo día de estancia se manifiesten para el sacrificio, el cual estará previamente marcado.

ARTICULO 235.- Si los ganados que se guardan en los corrales, no son sacrificados en el tiempo a que se refiere el Artículo anterior, la permanencia de los mismos en dichos corrales, después de las seis horas del día siguiente de su introducción, causará derechos de estancia por servicio extraordinario, bajo la tarifa que especifica la Ley de Ingresos vigente, por horas, días y por cabeza de ganado. Para la aplicación de la tarifa que antecede, los días se contarán a partir de las seis horas del día siguiente en que fueron introducidos los animales, y cualquier tiempo que pase de la hora mencionada se contará como un día completo.

ARTÍCULO 236.- La alimentación de los animales durante su permanencia en los corrales de depósito será por cuenta de los introductores.

ARTÍCULO 237.- Ningún animal que se encuentre en los corrales podrá salir del Rastro sin que previamente se cumplan las disposiciones sanitarias y reglamentarias, pagando todos los derechos, impuestos y demás cuotas que hayan causado. En el caso de que los ganados depositados en los corrales del Rastro permanezcan en ellos por más de cuatro días sin que los propietarios manifiesten su propósito de sacrificarlos, retirarlos o mantenerlos en los corrales, la administración procederá a su sacrificio, cumpliendo todas las disposiciones sanitarias, venderá los productos a los precios oficiales, cobrando el importe de los derechos y demás cuotas que hayan causado, y cubriendo los impuestos debidos, el excedente será depositado en la caja de la administración para entregarse al introductor, comprobando la propiedad de los animales sacrificados.

ARTICULO 238.- Para el sacrificio de ganado de cualquier especie del Rastro del Municipio de Lerdo, los introductores o usuarios deberán presentar factura de pago de Tesorería, guía sanitaria, y guía de tránsito, por los tantos que sean necesarios para las diversas autoridades, y una copia para Tesorería Municipal. En todos los ejemplares deberá constar la fecha y hora de entrada de los animales al establecimiento.

ARTÍCULO 239.- En las manifestaciones a que se refiere el Artículo anterior, los solicitantes expresarán el número y especie de los animales que desean sacrificar, y en el acto de presentar sus manifestaciones pagarán en la caja de la administración o del Rastro correspondiente, los derechos de degüello que fija este Reglamento, contra el recibo de pago que ampare el total de la manifestación, que deberá expedirle la oficina receptora.

ARTICULO 240.- La Administración con las manifestaciones de matanza recibidas, formulará una lista por duplicado que contenga el nombre del usuario, el número y especie de los animales manifestados para el sacrificio, y la fecha en que deba hacerse la matanza; y los ejemplares de la lista serán distribuidos en la misma forma prevista en el artículo 243 de este Reglamento, acompañados de la correspondiente copia de la manifestación.

ARTÍCULO 242.- Introducidos los animales a los corrales de encierro, se considerarán destinados al sacrificio, y si son retirados, los dueños no tendrán derecho alguno a exigir el reintegro de las cuotas pagadas. Cuando la Administración se ve imposibilitada de prestar los servicios pagados, por causa de fuerza mayor podrá reintegrar a los manifestantes las cuotas pagadas. Cuando no haya sido llamado el personal para las maniobras de matanza, puede de haber ocurrido el llamado, entonces sólo se efectuará la devolución por el 50% del pago respectivo.

ARTÍCULO 243.- Los animales que se encuentren en los corrales de encierro pasarán a la matanza o al anfiteatro, según el resultado de la inspección sanitaria. En el primer caso los animales serán sacrificados en el orden establecido en el artículo 244, o como lo disponga la Administración, tomando en cuenta el número de animales manifestados para la inspección sanitaria de los canales y vísceras y su entrega a los usuarios.

ARTÍCULO 244.- El sacrificio de ganado de cualquier especie principiará a la hora que en cada caso fije la Administración tomando en cuenta el número de animales manifestados para la inspección sanitaria de los canales y vísceras y su entrega a los usuarios.

ARTICULO 245.- A los departamentos de sacrificio sólo tendrán acceso los obreros destinados a los trabajos de matanza, el personal de vigilancia comisionado y los encargados de la inspección sanitaria así como las personas que expresamente autorice la Administración.

CAPITULO SEGUNDO DEL PROGRAMA DE INSPECCIÓN SANITARIA

ARTICULO 246.- La Autoridad Municipal que tenga a su cargo la prestación de los servicios generales del Rastro, implementarán y ejecutarán un programa de inspección sanitaria del ganado, retirando del mercado la carne que presente cualquier tipo de sintomatología patológica en cualquier etapa de distribución y comercialización que arriesguen la salud del. Público consumidor.

ARTICULO 247.- Verificar que en todas las etapas del proceso de matanza, refrigeración, transportación, distribución y comercialización de la carne y sus derivados, conserven las condiciones óptimas de preservación, conservación e higiene.

ARTÍCULO 248.- La carne o cualquier producto derivado de la misma que se introduzca en el municipio que sea de procedencia nacional o importada del extranjero deberá, además de presentar la documentación que acredite el cumplimiento de los lineamientos sanitarios que

rijan en su lugar de origen, obtener el resello de verificación que otorgue la Unidad Sanitaria correspondiente, anticipada a su distribución y comercialización.

TITULO XVIII

DE LA VIGILANCIA SOBRE ELCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL RASTRO MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 249.- Son autoridades competentes para aplicar las disposiciones del presente título:

- a) El R. Ayuntamiento.
- b) El Presidente Municipal.
- c) El Director de Salud Municipal
- d) El administrador del Rastro Municipal.
- e) El Jefe de la Unidad Sanitaria de la SSA.
- f) Los jefes de las unidades administrativa, operativa y de vigilancia que se establezca en el Rastro Municipal.
- g) Tratándose de la recaudación de derechos y cumplimiento de obligaciones fiscales, será autoridad por ellos, el Tesorero Municipal.
- h) En asuntos administrativos relativos a la contratación de personal sindicalizado, renta o uso de inmuebles, instalaciones y equipo será autoridad competente del Presidente Municipal, Sindico, el Contralor, el Tesorero y el Director de Servicios Juridicos.

ARTÍCULO 250.- Corresponde al Ayuntamiento:

- a) Promover, orientar y apoyar las acciones en el ámbito de salud apegadas a la política nacional y estatal en esta materia.
- b) Vigilar y hacer cumplir en la medida que le compete éste Reglamento y demás disposiciones Federales y Estatales aplicables.
- c) Dictar disposiciones que conduzcan a la preservación del medio ambiente.

ARTÍCULO 251.- Es competencia del Presidente Municipal:

- a) Cumplir las facultades que le confieren las Leyes Federales y Estatales en lo referente a los servicios generales del Rastro Municipal.
- b) Vigilar y hacer cumplir en la medida que le compete éste Reglamento y demás disposiciones Federales y Estatales aplicables.
- c) Hacer del conocimiento a las autoridades sanitarias correspondientes, las situaciones que pongan en riesgo la salud pública.
- d) Difundir el Programa de Inspección Sanitaria que emita el Gobierno Estatal a través de la dependencia correspondiente.

ARTÍCULO 252.- Es competencia del Director de Salud Municipal.

- a) Apoyar al Presidente Municipal en la organización y vigilancia de la prestación de los servicios generales del Rastro Municipal.
- b) Enterar al Presidente Municipal de las irregularidades que tenga conocimiento para proceder a la ejecución de las medidas correctivas o sanciones a que sean sujetas.
- c) Vigilar que se cumplan los requerimientos de Salubridad acorde a la norma oficial mexicana en cuanto a los sacrificios de los animales.
- d) Sugerir conjuntamente con el Administrador del Rastro la designación de los jefes de unidad al Presidente Municipal así como la formulación de un Manual de Organización.
- e) Proponer al Presidente Municipal las gestiones para las adquisiciones de equipo que se estimen necesarias para eficientizar los servicios generales del

Rastro. ARTÍCULO 253.- Es competencia del Administrador del Rastro Municipal:

- a) Prestar a los usuarios del Rastro los servicios generales del mismo delegando para ello las funciones competentes para:
 - 1.- Recibir en los corrales el ganado de pie.
 - 2.- Guardarlo por el tiempo reglamentario.
 - 3.- Hacer el degüello y evisceración de los animales.
 - 4.- Corte de cuernos, limpia y maniobra de pieles y lavado de vísceras.
 - 5.- Maniobras en los mercados de canales y vísceras, incluyendo la vigilancia en todos los servicios, desde que se reciben los animales en pie hasta la entrega de los animales. Cualquier otro servicio de los mencionados que soliciten los usuarios, serán considerados como extraordinarios o especiales, y deberán pagar por ellos, de acuerdo con la calidad, intensidad y duración de los trabajos, conforme a las cuotas adicionales, que fije la Administración Pública Municipal en forma razonable.
- b) Vigilar adecuadamente que los usuarios hayan cubierto de los derechos de degüello de las especies de ganado que se sacrifiquen en el Rastro; aprovechar los esquilmos y desperdicios de la matanza que corresponden en propiedad a la administración.
 - 1.- Esquilmos: Se entiende por esquilmos, la sangre de los animales sacrificados; el estiércol seco y fresco; las cerdas; los cuernos; las pezuñas; las orejas; la hiel; las glándulas; el hueso calcinado; los pellejos provenientes de la limpia de pieles.
 - 2.- Desperdicios: Todos los productos de los animales enfermos, que se destinen a pellas o sean remitidos por las autoridades Sanitarias, para el anfiteatro o para su incineración; y cuantas materias resulten del sacrificio del ganado se entiende por desperdicios.

- c) Implementar las medidas administrativas necesarias para llevar a cabo el proceso del sacrificio de animales en las condiciones óptimas de higiene y de preservación del medio ambiente.
- d) Vigilar directa o indirectamente el transporte sanitario de toda clase de productos de la matanza de animales, para su distribución a los diversos establecimientos del Municipio así como el ganado en pie cuando sea necesario.
- e) Programar visitas a establecimientos expendedores de carne para constatar que fueron sujetas de inspección sanitaria y que conservan las condiciones de higiene para tal efecto.
- f) Determinar la destrucción de canales, carne o sus derivados que conforme a dictamen de la Autoridad Sanitaria presente signos o indicios patológicos que representen riesgo para la salud del consumidor.
- g) Proceder a la suspensión de los establecimientos o particulares no autorizados que efectúen clandestinamente el sacrificio de animales.
- h) Mantener debidamente la operación y conservación de los bienes destinados al servicio del Rastro.
- i) Gestionar la realización de obras necesarias para eficientizar la prestación de los servicios, y cumplir debidamente todos los fines que tiene encomendados la Administración.
- j) Vigilar bajo su más estricta responsabilidad que se compruebe la propiedad de los animales, previamente a su sacrificio y que se llenen los requisitos del Código Sanitario correspondiente.
- k) Analizar las decisiones que tomen los Jefes de Unidad e imponer medidas correctivas o sanciones cuando se incurra en irregularidades.
- l) Llevar un registro en el que por orden numérico y fechas, anotará la entrada de los animales al Rastro, el nombre y domicilio del introductor, nombre del rancho o lugar de procedencia, especie, color, edad y clase de los animales.
- m) El Administrador del Rastro deberá rendir mensualmente a la Autoridad Municipal un informe del movimiento de ganado y sacrificios efectuados, así como las prestaciones fiscales que se hubieren cubierto.
- n) Emitir instructivos, circulares, acuerdos o disposiciones que con apego a éste Reglamento resulten esenciales para establecer:

1.- Cuotas o costos por servicios no especificados en la ley de Ingresos y Tarifas de Derechos.

2.- Implantar las medidas necesarias para la conservación del medio ambiente en que se desarrolle el proceso de matanza e inspección sanitaria en todas sus etapas, evitando así se contravengan las leyes y reglamentos relativos al ámbito ecológico.

3.- Métodos de Inspección y Vigilancia de los servicios generales del Rastro Municipal.

ARTICULO 254.- Las disposiciones que con carácter de general dicte el Administrador del Rastro Municipal para el mejor funcionamiento del mismo, siempre y cuando no contravengan lo expresamente establecido en el presente Reglamento serán respetadas por los usuarios, siempre y cuando se les comunique a éstos con 72 horas de anticipación para su observación que tengan, así mismo, el carácter de disposición general.

ARTICULO 255.- El Jefe de la Unidad Sanitaria deberá ser Médico Veterinario Zootecnista con título para ejercer su profesión quién tendrá para el desempeño de sus funciones el apoyo de un área técnica especializada con personal capacitado y auxiliares sanitarios además de un grupo de verificadores para trabajos externos de inspección así como de un área para práctica de exámenes esenciales de laboratorio.

ARTICULO 256.- Es competencia del Jefe de Unidad Sanitaria ejecutar el Programa de Inspección Sanitaria de carne y sus derivados para la preservación de la salud de quienes la consumen. Para tal efecto tiene las facultades y obligaciones siguientes:

- a) Realizar los exámenes necesarios para efectos de revisión del ganado que vaya a sacrificarse y mediante ello determinar si es apta para su consumo.
- b) Efectuar la inspección sanitaria de los canales y sus órganos al término del sacrificio del ganado.
- c) Evitar se introduzca a los corrales del Rastro Municipal animales con signos o manifestaciones de enfermedad transmisible que arriesguen la salud de los Consumidores o que carezcan de la documentación sanitaria correspondiente.
- d) Emitir el dictamen para proceder a la destrucción total ó parcial del ganado en pie, canales, carne y sus derivados que apegado a los lineamientos sanitarios deriven en signos o manifestaciones de alguna enfermedad para cuyo sustento podrá practicar los exámenes microbiológicos de laboratorio que estime necesarios para tal efecto.
- e) Programar las funciones de los auxiliares sanitarios y de los Verificadores externos de Inspección.
- f) Proceder al sello y resello de los productos que se consideren óptimos para su consumo que corresponda a la especie animal que se describe.
- g) Sugerir al Administrador del Rastro Municipal la programación de visitas ordinarias y extraordinarias.
- h) Hacer del conocimiento a las Autoridades Sanitarias competentes de los casos en que se detecte animales o productos en los que se aprecien síntomas o indicios de enfermedades de pronta transmisión que pudieran afectar el resto del ganado resguardado dentro del Rastro Municipal.
- i) Evitar el sacrificio de hembras gestantes próximas al parto, salvo necesidad Explícita por la Unidad Sanitaria.
- j) Atender las indicaciones que le sean emitidas por el Administrador del Rastro Municipal y emitir los informes que le sean requeridos.
- k) Levantar acta circunstanciada de los hechos que apoyen una determinación que pudiera afectar a particulares.

ARTICULO 257.- Les compete a los jefes de unidades administrativas, operativas, de servicios y vigilancia, empleados de confianza y trabajadores de base, ejecutar sus funciones con apego al presente Reglamento, las disposiciones que deriven de la Administración del Rastro Municipal y la normatividad del Contrato Colectivo de Trabajo.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS

ARTICULO 258.- La inspección sanitaria en domicilios o lugares autorizados para realizar el sacrificio de animales destinados al consumo humano, en lugares expendedores de los productos, en los vehículos para su transportación o en cualquier lugar donde se lleve a cabo alguna actividad relativa a los servicios generales del Rastro Municipal, conforma una visita domiciliaria con apego a las disposiciones del Artículo 16 Constitucional y los particulares estarán obligados a permitirlos y otorgar los elementos que faciliten su realización.

ARTÍCULO 259.- La orden de visita domiciliaria debe constar por escrito, detallándose el objeto y su alcance.

ARTÍCULO 260.- Las inspecciones sanitarias pueden ser ordinarias o extraordinarias.

I.- Son ordinarias las dirigidas normalmente en los domicilios y lugares que hace mención el artículo 258 del presente Reglamento, para hacer constar que se dio cumplimiento a los requisitos legales y reglamentarios y que los productos conservan la calidad óptima para su consumo, y podrán realizarse en días y horas hábiles.

II.- Las inspecciones extraordinarias están dirigidas a establecimientos, persona o personas determinadas, se especificará la causa que las motiva y el fin de las mismas.

ARTICULO 261.- Los verificadores deberán identificarse al iniciar la visita y mostrar la orden escrita que corresponda, lo cual deberá sustentarse en el Acta Circunstanciada que habrá de levantarse al término de la inspección.

ARTICULO 262.- Únicamente en los casos que se detecte un notorio riesgo en los productos para su consumo durante las visitas de los verificadores, éstos podrán bajo su responsabilidad, adoptar provisionalmente las medidas pertinentes de seguridad para suspender las actividades relacionadas con la comercialización de la carne y sus derivados sin la correspondiente autorización o en condiciones que carezcan de salubridad.

CAPITULO TERCERO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 263.- Las medidas de seguridad sanitaria son las precauciones que puedan tomar las autoridades competentes para proteger la salud de los consumidores, mediante la suspensión de las actividades relacionadas con servicios generales del Rastro Municipal que contravenga este Reglamento y las demás disposiciones aplicables relativas.

ARTÍCULO 264.- Se consideran medidas de seguridad las siguientes:

- a) El aislamiento.
- b) El aseguramiento de bienes.
- c) La destrucción total ó parcial.
- d) Las demás que se deriven de la Ley y del presente Reglamento.

ARTÍCULO 265.- El aislamiento consiste en separar por el tiempo necesario para disponer su destino, a los animales que presenten síntomas de padecer alguna enfermedad o lesión que los haga inadecuados para su consumo o se trate de animales en apariencia sanos que hayan tenido contacto con aquellos.

ARTICULO 266.- El aseguramiento de bienes o productos, se efectuará cuando se estime que éstos pueden ser nocivos para la salud por alguna patología que presenta o se sitúe en algún supuesto del artículo 229 del presente Reglamento, el objeto del aseguramiento de bienes será evitar su uso en actividades relacionadas con la industria y comercialización de la carne, hasta que el infractor obtenga la autorización reglamentaria, cumpla con los requerimientos sanitarios y fiscales, acredite su legal procedencia y cubra las sanciones a las que se hubiese hecho acreedor.

ARTÍCULO 267.- La carne y sus derivados que sean objeto de aseguramiento pasarán a inspección sanitaria, para decidir su destino final. Si se determina apta para el consumo humano, se estará en lo conducente al artículo anterior, en caso contrario se procederá a su destrucción total o parcial según corresponda, o en su caso ser susceptible para fines industriales, a su venta bajo la vigilancia de la autoridad.

ARTÍCULO 268.- Para determinar el destino de animales, canales, carne y sus derivados que no se consideren aptos para el consumo, se deberá atender el catálogo de enfermedades o padecimientos que se observan en la Leyes y Reglamentos Federales y Locales relativos con la industrialización sanitaria de la carne.

ARTICULO 269.- Por la generalidad de aceptación sobre la imposibilidad de estipular regla, que prevean cada caso particular en que se señale con exactitud la fase del proceso de la enfermedad y el avance de riesgo que representa para su consumo, el dictamen emitido por la persona responsable de esa área indicará el destino considerando:

- a) El interés fundamental de proteger la salud pública.
- b) Las normas técnicas generalmente aceptadas por la medicina veterinaria zootecnista.
- c) El aspecto perecedero del producto que lo hace susceptible de descomposición.
- d) La probabilidad de un tratamiento a través del cual se logre su reglamentario aprovechamiento con la inspección de la Autoridad.
- e) La Garantía de Audiencia y la posibilidad de recibir dictamen de laboratorio o perito en la materia a cargo del interesado.

ARTÍCULO 271.- La suspensión de actividades es una medida temporal aplicada a quién teniendo autorización para operar alguna o diversas etapas del proceso de industrialización y venta de carne infrinja en irregularidades que representen un riesgo para la salud de los consumidores, pero que sean susceptibles de rectificarse.

Esta medida será improcedente a petición del interesado, previa comprobación ante la autoridad competente que cesó la causa por la que fue decretada.

ARTICULO 272.- La Autoridad Municipal podrá, considerando la gravedad de la infracción el peligro que representa para el público consumidor y la naturaleza de los hechos, adoptar las medidas de seguridad óptimas para prevenir el riesgo a la salud pública, poniendo en práctica alguna o algunas simultáneamente de las señaladas anteriormente o de las previstas en las Leyes Federales y Estatales relativas.

TITULO XIX

CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 273.- Las disposiciones contenidas en los títulos XIX, XX, XXI, XXII, XXIII Y XXIV del presente Reglamento tienen por objeto regular las condiciones requeridas que conlleva ser propietario de animales caninos y de normar las disposiciones para evitar la proliferación de éstos en la vía pública son de observancia general, orden público e interés social para los habitantes del Municipio de Lerdo en sus áreas urbana y rural.

ARTICULO 274.- Para efectos de este título se entiende por:

Canino: (Nombre científico: Canis familiaris)

Mamífero carnívoro de la alimentación omnívora (toda clase de alimentos)

Campaña: El conjunto de medidas zoosanitarias para la prevención, control o erradicación de enfermedades o plagas de los caninos.

Diagnóstico: Estudio que se basa en el análisis que se haga del conjunto de signos clínicos observados en los caninos que permite descartar o confirmar la sospecha, en este último caso, mediante pruebas de laboratorio, de la presencia de una enfermedad o plaga en los mismos.

Enfermedad: Ruptura del equilibrio en la interacción entre un canino, agente biológico y medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del animal.

Plaga: Presencia de un agente biológico en un área determinada, que causa enfermedad o alteración en la salud de la población.

Sanidad animal: La que tiene por objeto preservar la salud y prevenir las enfermedades y plagas de los animales.

Trato humanitario: Las medidas para evitar el dolor innecesario a los caninos durante su captura y sacrificio.

Vía Pública: Se entenderán como lugares públicos los de uso común, acceso público o libre tránsito tales como plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines, parques,

Mercados, centro de recreo, deportivas o de espectáculos, inmuebles públicos, bosques, montes y vías terrestres de comunicación.

ARTÍCULO 275.- Se observarán las medidas de protección para la seguridad y salud humana con referencia de los caninos que deambulen sin dueño y de aquellos que aún teniéndolo se reciban quejas y denuncias por parte de la ciudadanía así como de los que se perciba riesgo para la seguridad de la población considerando también las disposiciones que establecen:

- a) La Ley Estatal de protección a los animales
- b) La Ley Federal de Sanidad animal
- c) El Código Civil del Estado de Durango
- d) El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango.
- e) Reglamento sobre la tenencia de animales caninos en la Ciudad de Lerdo, Dgo.

ARTICULO 276.- Para efectos del artículo anterior y como objeto de éste medio regulador, se contará con el Departamento Municipal de Resguardo Canino al cual se denominará para su mención en el presente como Perrera Municipal y se asentarán las disposiciones que han de acatarse por las partes que intervengan en el desarrollo de sus funciones encaminadas a la prevención de enfermedades y plagas de los animales que puedan afectar la salud de los humanos.

ARTÍCULO 277.- El departamento de la Perrera dependerá del Sistema Municipal de Salud como su órgano regulador quien a su vez se regirá por la Administración Municipal que actuará en observancia general de ambas secciones sub-alternas.

ARTÍCULO 278.- Para ejecutar la operación que le compete a la Perrera Municipal es necesario que ésta cuente con la respectiva licencia de funcionamiento que será avalada por la Secretaría de Salud.

TITULO XX

EL ÁMBITO GENERAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA PERRERA MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO INTEGRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS Y TÉCNICOS

ARTÍCULO 279.- La Perrera Municipal estará integrada para el desempeño de sus funciones por el siguiente personal:

- a) Un director (que será el mismo que desempeñe el cargo de Coordinador del Sistema Municipal de Salud)

- b) Un encargado del área operativa quién será el responsable directo de los procesos de atención y servicio que se presten en la competencia de su departamento.
- c) Un auxiliar del área operativa.
- d) Un médico veterinario zootecnista con licencia para el ejercicio de su profesión que podrá ser el mismo que apoye las funciones del Rastro Municipal.
- e) Una secretaria para efectos de control administrativo y en consecuencia de la operación.
- f) Los trabajadores que demande el volumen de trabajo siempre y cuando su determinación sea avalada por el Director y Encargado de la Perrería Municipal en el momento en que se presente dicho requerimiento hasta por un límite de 4 trabajadores.

ARTÍCULO 280.- La Perrería Municipal contará para la operatividad que le compete con el siguiente equipo y mobiliario:

I.- Área Operativa:

La Perrería Municipal operará bajo

- a) Instalaciones óptimas acordes con la naturaleza y objeto de su operación.
- b) Capacidad de operación requerida por la demanda de los servicios prestados en ella.
- c) Insumos de mantenimiento para los animales durante su estancia en las instalaciones.
- d) El personal que se detalle en el artículo 279 del presente Reglamento.

II.- Equipo de Transporte:

- a) Un vehículo con la capacidad adecuada para la transportación de los animales que se han de resguardar dentro de la Perrería por las causales que se detallan en el presente Reglamento.
- b) Se equipará el vehículo con las medidas de seguridad que requiere la transportación de los caninos contando para ello con sujetadores que permitan un traslado eficaz y de protección tanto para los caninos como para los que realizan el procedimiento del mismo.
- c) Insumo de combustible para el funcionamiento del vehículo.

III.- Mobiliario:

- a) Jaulas individuales para los animales que por necesidad requieran ser apartados del resto de la población existente.
- b) Medicamentos
- c) Jeringas para aplicación de medicamentos
- d) Bozales para evitar agresiones por parte de los caninos
- e) Pecheras
- f) Redes
- g) Alineamiento para los caninos
- h) Línea telefónica primordialmente para atender las quejas de la ciudadanía.
- i) Artículo de limpieza

IV.- Papelería para funciones de control administrativo:

CONCEPTO	APLICADO PARA EFECTOS DEL:	QUE INTEGRA
Cédulas foliadas de recepción de quejas y Denuncias.	Supuesto I del Artículo 281	Título XX Capítulo II
Fichas foliadas de registro para el ingreso de los caninos	Artículo 284	Título XX Capítulo II
Hojas para expedientes individuales de los caninos durante su estancia dentro de la Perrera Municipal y detallar su comportamiento evolutivo hasta que sea retirado de ésta por reclamación del dueño o por sacrificio.	Artículo 287	Título XX Capítulo II
Cédulas foliadas de retiro de los caninos en la Cual se detalle la causal por el que salen de la Perrera Municipal tanto por reclamación del dueño o por sacrificio.	Artículo 291	Título XXI Capítulo I
Título de Propiedad	Artículo 349	Título XXVI Capítulo II
Papelería en general		

CAPITULO
O
SEGUNDO
ETAPA OPERATIVA Y ADMINISTRATIVA DE
LA PERRERA MUNICIPAL

ARTÍCULO 281.- Los animales sujetos de ser depositados en la Perrera Municipal serán aquellos que correspondan a alguno de los siguientes supuestos:

- 1.- de los que se reciba queja o denuncia por. a) Vía telefónica
- b) De aquellos ciudadanos que acudan de manera personal a la Perrera Municipal
- l
a entregar
a sus
mascotas
- d) De los que se denuncien mordedura o algún perjuicio a la salud humana, contraviniendo los actos de responsabilidad que conlleva la tenencia de caninos cuyas disposiciones de han establecido en el Reglamento correspondiente.

En este supuesto el quejoso ó demandante deberá proporcionar los datos suficientes para proceder a la captura del canino los cuales quedarán asentados mediante folios consecutivos para el control de la recepción de quejas y denuncias a que se refiere la fracción IV del artículo 280 del presente Reglamento y contendrá la siguiente información:

- 1.- Nombre del quejoso o demandante (dato que permanecerá confidencial en los expedientes del archivo de la Perrera Municipal)
- 2.- Domicilio del lugar donde se encuentra el canino
- 3.- Descripción del canino detallado de ser posible la raza, el color, el tamaño y si sabe algún nombre con el que se le identifique para agilizar su captura.
- 4.- La causa por la que interpone la queja o denuncia, con objeto de determinar la magnitud de la misma y definir las que sean procedente a Realizar la captura del canino.

EN VÍA PÚBLICA

2.- De los que se aprecie con riesgo de enfermedad y se pretenda determinar la certeza de la misma con el objeto de prevenir brotes de infección en la comunidad del Municipio.

3.- De los que se observen sin dueño y no porten en el cuello la placa de identificación metálica que avale que fueron sujetos de vacunación tal como lo señala el artículo 354 del presente Reglamento.

ARTICULO 282.- Los caninos que sean capturados se resguardarán por tres días dentro de la Perrera Municipal para dar oportunidad a que en este período de tiempo sena reclamados por sus dueños quienes deberán atender las disposiciones que señala el título sobre la tenencia de los caninos en la Ciudad de Lerdo, Dgo., y que al infringirlas motivaron la captura.

ARTICULO 283.- Los caninos de que se interponga queja por agresión a la salud humana, serán resguardados dentro de la Perrera Municipal por diez días, tiempo durante el cual permanecerán en observación por el Médico Veterinario Zootecnista que presta sus servicios en este departamento, quién determinará el diagnóstico sobre el estado físico del canino que precise si éste tiene rabia, en cuyo caso se hará saber al paciente para canalizar su atención a la Secretaría de Salud y al propietario del animal sobre el sacrificio de éste.

ARTÍCULO 284.- Por cada canino que ingrese a la Perrera Municipal se llenará una ficha de registro de las que se refiere la Fracción IV del Artículo 280 de este Reglamento para dar constancia de que fue resguardado en estas instalaciones.

ARTÍCULO 285.- Una vez ingresado el canino a la Perrera Municipal, se procederá a ubicarlo en el lugar que corresponda haciendo primeramente la distinción y separación de machos y hembras con el fin de evitar la proliferación de caninos y/o transmisión de enfermedades.

ARTICULO 286.- Los animales que se observen o de los que se presuma enfermedad de les aislará en las jaulas individuales hasta que se determine su grado de riesgo de transmisión infecciosa.

ARTÍCULO 287.- dando seguimiento a los Artículos 282, 285, y 286 se asentará en el expediente a que se refiere la fracción IV del Artículo 280 de éste Reglamento, el proceso evolutivo del comportamiento de cada canino que se ingrese a la Perrera Municipal, en esta

Etapas el médico veterinario valorará dicha evolución determinado en su caso a cuales se les aplicará determinado tratamiento cuando los detecte con enfermedad o riesgo o cualquier otra Resolución que haya de acatarse en la competencia que le confiere el artículo 317 del presente.

ARTÍCULO 288.- Los gastos de mantenimiento que se deriven de la atención particular de Cada canino también serán registrados en el historial que se detalla en el expediente a que se refiere el Artículo anterior, como la alimentación la aplicación de medicamentos, etc....

TITULO XXI

ESTABLECIMIENTO DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA OPERATIVIDAD DE LA PERRERA MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO

RETIRO DE LOS CANINOS DE LA PERRERA MUNICIPAL

ARTÍCULO 289.- Si al término del plazo para que los caninos sean reclamados por su dueño y este no realiza dicha reclamación, se procederá a su sacrificio dentro Se agrega los términos que se señalan en la Norma Oficial Mexicana correspondiente y los del capítulo siguiente del presente reglamento

ARTÍCULO 290.- Los caninos que sean reclamados en el período convenido para ello, podrán ser retirados de la Perrería Municipal una vez que se dé cumplimiento a las siguientes disposiciones:

- 1.- Cuando se cubran los gastos que se derivaron durante la estancia de su canino dentro de la Perrería Municipal por todos los conceptos que detalle el expediente de evolución que le corresponde.
- 2.- Cuando se agote la reclamación y sus consecuencias sobre los perjuicios que hubiese causado su canino a la salud humana a que se refiere el punto número 1 del Artículo 281 del presente Reglamento.
- 3.- Cuando se avale que su canino ha recibido la vacuna antirrábica correspondiente a la última aplicación que le haya sido programada como lo señala el Artículo 359 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 291.- Para efectos de los Artículos 289 y 290 del presente Capítulo, se hará el llenado de la cédula de retiro a que se refiere la fracción IV del Artículo 280 de éste Reglamento en la que se asentarán los siguientes conceptos:

- a) Descripción general del canino
- b) Fecha de ingreso del canino a la Perrera Municipal
- c) Motivo de la captura
- d) Gastos que se derivaron durante su estancia y que deberá cubrir simultáneamente a la devolución del animal.
- e) Cargos adicionales.
- f) Dictamen que emita exclusión de responsabilidad por agresión hacia terceros avalado por el MVZ.
- g) Fecha de entrega
- h) Estado físico del animal al momento de su salida
- i) Folio de la queja y del registro de ingreso que le corresponde

En ésta cédula de retiro ambas partes firmarán de conformidad por la entrega del canino entregando copia de este documento al propietario del mismo ya que será el comprobante que avale al dueño haber dado cumplimiento a todas las disposiciones de que fue sujeto por la captura de su canino.

CAPITULO SEGUNDO DEL SACRIFICIO DE LOS CANINOS.

ARTÍCULO 292.- Se determinará el área de sacrificio de los caninos dentro de la Perrera Municipal que se considere apto para tal efecto. Dicha determinación se precisará coordinadamente por la Secretaría de Salud. La Comisión de Salud Municipal y el Presidente del Municipio, mediante sesión programada con tal objeto organizado de manera subsecuente las que fueran necesarias para establecer las modificaciones a que hubiese lugar, interviniendo invariablemente las partes de que se hace mención.

ARTÍCULO 293.- Los caninos objeto de sacrificio serán:

- a) Los que no sean reclamados por sus dueños en el plazo contenido para ello establecido en el artículo 282 del presente Reglamento.
- b) Los que a través de un estudio se determine diagnóstico de rabia tal como lo señala el artículo 283 del presente Reglamento.

ARTICULO 294.- La técnica de sacrificio será la que autoriza la Asociación Nacional de Protección a los Animales, que corresponde al método de la descarga eléctrica para cuya práctica es necesario contar con el equipo adecuado para ello, gestionando su adquisición para dar así cumplimiento a la presente disposición.

ARTICULO 295.- El sacrificio será ejecutado por el Médico Veterinario Zootecnista que presta sus servicios en la Perrera Municipal, asistido por el auxiliar del área operativa y los trabajadores de la misma en los términos que señale por dichos trabajos de apoyo de acuerdo a la proporción que les compete respectivamente según los artículos 314, 318 y 334 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 296.- Los cuerpos de los caninos que sean sacrificados, se depositarán en la fosa del Relleno Sanitario para su entalación, evitando de esta manera el brote de infecciones.

ARTÍCULO 297.- Al igual que el resto de las instalaciones de la Perrera Municipal, el área que se destine para el sacrificio de los caninos, deberá permanecer en las condiciones óptimas de higiene recurriendo por ello al mantenimiento constante en trabajos de limpieza al término de cada sacrificio.

ARTICULO 298.- Se deberá registrar cada sacrificio para efectos de la elaboración mensual que deberá emitir el Médico Veterinario Zootecnista como lo establecen los términos del artículo 322 del presente Reglamento, así mismo permitirá repostar posteriormente cifras estadísticas que muestren los resultados sobre el propósito de evitar la proliferación innecesaria de caninos.

ARTÍCULO 299.- Las fichas de registro y los expedientes para el comportamiento evolutivo que correspondan a los caninos sacrificados, se acumularán en un archivo específico que ampare el trabajo apegado a la normativa correspondiente.

TITULO XXII

DE LAS FUNCIONES DEL PESONAL

CAPITULO PRIMERO DEL DIRECTOR

ARTICULO 300.- Tendrá a su cargo la supervisión del área Administrativa. Operativa y Legal de la Perrera Municipal.

ARTICULO 301.-Tiene la representación, el trámite y resolución de los asuntos de la competencia de la Perrera Municipal.

ARTICULO 302.- Tendrá la facultad de valorar el desempeño de cada uno de los departamentos a su cargo, destituir a las personas en caso de no cumplir con las funciones que le son encomendadas y nombrar a los que considere pertinentes para tal efecto.

ARTICULO 303.- Designará oportunamente los trabajadores a que se refiere el inciso f) del artículo 279 de éste Reglamento.

CAPITULO SEGUNDO DEL ENCARGADO

ARTICULO 304.- Será el responsable directo de la prestación de los servicios de Perrera Municipal, así como de la eficiencia en la operatividad de la misma de manera permanente en representación del Director.

ARTICULO 305.- Vigilará las necesidades y requerimientos de los recursos financieros, materiales y humanos, reportando los beneficios que se deriven de los primeros a la tesorería municipal en los términos que señala el manejo de los recursos financieros de este Reglamento.

ARTICULO 306.- Será el encargado de la Administración de los recursos financieros, materiales y humanos, reportando los beneficios que se deriven de los primeros a la tesorería

municipal en los términos que señala el manejo de los recursos financieros de este Reglamento.

ARTICULO 307.- Tendrá la facultad y obligación de supervisar y evaluar las acciones de los trabajadores reportando a la dirección las irregularidades que detecte en su comportamiento para que proceda a las modificaciones a que haya lugar.

ARTICULO 308.- Acatará las disposiciones del Director sin contravenirlas cuando se den circunstancias extremas.

ARTÍCULO 309.- apoyará al Director en el proceso de selección de los trabajadores a que se refiere el inciso f) al artículo 279 de éste Reglamento.

ARTÍCULO 310.- Podrá aportar ideas para incrementar la eficiencia en la operatividad de los servicios de la Perrera Municipal.

ARTICULO 311.- Coordinará y ejecutará en los casos requeridos las capturas de los caninos cuando éstos correspondan a los términos que señala el artículo 281 del presente Reglamento.

CAPITULO TERCERO DEL AUXILIAR DEL ÁREA OPERATIVA

ARTICULO 312.- Auxiliará al encargado del área operativa en la ejecución de captura y supervisión de los caninos que estén resguardados dentro de la Perrera Municipal.

ARTICULO 313.- Acatará las disposiciones del Director sin contravenirlas cuando se den circunstancias extremas.

ARTICULO 314.- Auxiliará los trabajos de sacrificio que ejecute el Médico Veterinario Zootecnista cuando así se determine.

CAPITULO CUARTO DEL MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA.

ARTICULO 315.- Valorará el comportamiento de los caninos en su estancia dentro de la Perrera Municipal.

ARTICULO 316.- Recibirá los telefonemas y elaborará los escritos que se le requieran.

ARTICULO 317.- Manejará el archivo de correspondencia y recibida.

ARTICULO 318.- Será responsable de mantener en estado de uso los instrumentos de trabajo que maneje en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 319.- Su área de trabajo será ubicada permanentemente en las instalaciones de la Perrera Municipal por lo que será quien se encuentre en disponibilidad de otorgar información al público en general.

FUNCIONES DEL PROCESO OPERATIVO

ARTICULO 320.- Será la responsable de la recepción de las quejas y denuncias de la ciudadanía sobre las agresiones y molestias que ocasionan los caninos en el Municipio, cuando sean interpuestas por vía telefónica o de manera personal de aquellos que acudan a las instalaciones de la Perrera Municipal.

ARTICULO 321.- Hará el llenado de las dichas de registro de ingreso de los caninos que han de resguardarse en la Perrera Municipal en coordinación con el Médico Veterinario Zootecnista quien dará apoyo en el asiento de las especificaciones que no sean de su conocimiento.

ARTICULO 322.- Asistirá al Médico Veterinario Zootecnista en el seguimiento de los expediente sobre el proceso evolutivo de los caninos cuando así lo requiera.

ARTICULO 323.- Realizará las labores del archivo de la papelería que integre los expedientes de los caninos de manera práctica y ordenada para su consulta.

ARTICULO 324.- En consecuencia al artículo anterior, será responsable de tener al calce de manera oportuna la información relativa a la operatividad de la Perrera Municipal para cualquier circunstancia que prevalezca.

ARTICULO 325.- Supervisará que únicamente tengan acceso a los archivos, el Director, el Encargado, el Médico Veterinario Zootecnista y en el caso requerido el Auxiliar del área operativa.

CAPITULO SEXTO DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 326.- Los trabajadores que se precise contratar par desempeñarse dentro de la Perrera Municipal estarán capacitados para la recolección, confinamiento y sacrificio de caninos que así de determine.

ARTICULO 327.- Apoyarán las labores de mantenimiento de los caninos que permanecen dentro de la Perrera Municipal mediante el suministro de alimento a los mismos.

ARTICULO 328.- Estarán aptos para hacer las labores de limpieza de todo el inmueble, incluyendo los espacios donde permanezcan los caninos así como el área de aislamiento de las jaulas individuales y de sacrificio de los animales.

ARTICULO 329.- Estarán capacitados para la vigilancia de los caninos así como los instrumento con los que cuenta el inmueble.

TITULO XXIII
DEL MANEJO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS INGRESOS

ARTICULO 330.- Se entenderá como Ingresos el pago en efectivo que se reciba de los propietarios de los caninos que serán reclamados y tengan en su haber gastos derivados de su estancia dentro de la Perrera Municipal y que sean cubiertas mediante la recepción de dicho pago tal como lo señala el artículo 290 de este Reglamento.

ARTÍCULO 331.- En relación al artículo anterior, las cédulas de retiro a que se refiere el artículo 291 del presente, serán los comprobantes que amparen la recepción de dichos ingresos mismos que serán archivados par su control y proceso de manera mensual.

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS EGRESOS

ARTÍCULO 332.- Se considerarán Egresos la erogación de gastos que fuesen necesarios para el funcionamiento en pleno de la operación de la Perrera Municipal mediante la adquisición, suministro y mantenimiento del equipo y mobiliario a que se refiere el artículo 280 del presente Reglamento.

Los sueldos del personal serán cubiertos por la Tesorería Municipal ya que los trabajadores integran la nómina de la Administración por lo que no se considerará este rubro como un gasto propio de los que se erogan de manera directa en la Perrera Municipal.

ARTICULO 333.- Para efectos del artículo anterior, el Sistema Municipal de Salud como órgano regulador de la Perrera Municipal, integrará en su presupuesto mensual los conceptos que a ésta última requiera considerarle para el desempeño de sus funciones.

Por lo que el suministro de los insumos necesarios para su operatividad, estarán en función de los recursos que logre gestionar el Sistema.

ARTICULO 334.- Los Egresos a que se refiere el artículo 340 de este Reglamento estarán avalados por el comprobante correspondiente (factura, ticket, nota de remisión comprobante de pago, vale provisional de caja, etc....) para su proceso administrativo en el reporte mensual de entradas y salidas de efectivo a que se refiere el siguiente artículo.

CAPITULO TERCERO
DE LA EMISIÓN DE RESULTADOS

ARTICULO 335.- El encargado de la Perrera Municipal estará facultado y será por tal el responsable de emitir los resultados derivados del manejo de los Ingresos y Egresos de forma mensual mediante un reporte detallado que señale los importes y conceptos que integran ambas partidas y que turnará para su revisión al Coordinador del Sistema Municipal de Salud con copia al Jefe Administrativo del mismo para efectos de la elaboración del Presupuesto Mensual Global de dicho sistema.

ARTICULO 336.- Una vez relacionados en el reporte mensual los Ingresos y Egresos, el encargado de la Perrera Municipal efectuará en la Tesorería el depósito de los Ingresos recaudados en el período que relaciona, obteniendo el recibo que se expida para tal efecto y que será el documento que sustente que se está llevando a cabo el control de los recursos financieros en la responsabilidad que por ello le compete.

TITULO XXV

DE LA TENENCIA DE CANINOS

CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 337.- Las disposiciones contenidas en los títulos XXV, XIV Y XVII del presente Reglamento son de aplicación en la Ciudad de Lerdo, Dgo., tanto en su área urbana como en su área rural, son de orden público e interés social y tienen por objeto proveer en la esfera administrativa el cumplimiento de la Ley Estatal de protección a los animales.

ARTÍCULO 338.- Los procedimientos, obligaciones y formas de conducta contemplados en este título se regirán además:

- 1.- Por la ley Estatal de protección a los animales para el Estado de Durango.
- 2.- Ley Federal de Sanidad Animal.
- 3.- Ley General de Salud.
- 4.- Por el derecho común, considerándose aplicable el Código Civil para el Estado de Durango.
- 5.- Y por el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Durango.

ARTICULO 339.- La aplicación de las sanciones por actos de contravención a las disposiciones del presente título compete a la Autoridad Administrativa Municipal.

ARTICULO 340.- Para efectos del presente título se considerará:

Ley: La Ley Estatal de protección a los animales para el Estado de Durango.

Canino (Nombre científico: Canis familiaris)

Mamífero carnívoro de alimentación omnívora (toda clase de alimento)

Título de Propiedad: La inscripción hecha por la autoridad municipal para dar seguridad jurídica respecto a la propiedad de animales caninos así como la documentación necesaria para acreditar dicha propiedad para efectos de cifras estadísticas de la población canina existente en el Municipio.

Secretaría o Autoridad Sanitaria: Secretaría de Salud.

Atención humanitaria en prácticas de sacrificio:

Medidas para impedir dolor innecesario a los animales durante su sacrificio.

Perrera Municipal: Departamento Municipal encargado de la retención, guarda, registro, control, aislamientos, inmunización, sacrificio, de animales caninos así como la cremación, inhumación o algún método de exterminación de los residuos de los animales sacrificados con el objeto de prevenir las enfermedades y plagas transmitidos por éstos que puedan afectar la salud humana. (Se ha establecido título de la Perrera Municipal).

Dueños de animales caninos: Son las personas físicas o morales que han obtenido el título de propiedad de un animal canino por parte de la autoridad correspondiente entendiéndose como tal a la Perrera Municipal.

Vía Pública: Se entenderán como lugares públicos los de uso común, acceso público o libre tránsito, tales como plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines, parques, mercados, centros de recreo, deportivas o de espectáculos, inmuebles públicos, bosques montes y vías terrestres de comunicación.

Confinamiento: Aislar a los caninos en los casos requeridos.

TITULO XXVI DE LA REPSONSABILIDAD DE ADQUISICIÓN DE ANIMALES CANINOS.

CAPITULO PRIMERO DE LA ADQUISICIÓN DE CANINOS POR PROPIETARIOS PARTICULARES

ARTICULO 341.- Los particulares que deseen adquirir caninos y por tal obtener la adjudicación de propietarios de los mismo, podrán efectuar dicha adquisición atendiendo las disposiciones que señala el presente Reglamento.

ARTICULO 342.- Se establecerá un número límite para que los propietarios particulares adquieran caninos y de cuya vigilancia serán responsables considerando los siguientes aspectos:

- 1.- Tamaño y acondicionamiento del parea que se destine para la estancia de los caninos.
- 2.- Disponibilidad de atención que requiere su cuidado.
- 3.- solvencia económica para cubrir los gastos que genere el cuidado de los caninos.
- 4.- Responsabilidad para cumplir con las disposiciones sobre la tenencia de caninos.

CAPITULO SEGUNDO

DEL TITULO DE PROPIEDAD.

ARTÍCULO 343.- Requisitos para obtener el título de propiedad de un animal canino:

- a) Presentar solicitud por escrito ante la Perrera Municipal.
- b) Solicitar el registro dentro del plazo de los tres meses de edad del canino.
- c) Tratándose de animales de una edad superior a la mencionada en el inciso anterior, se deberá solicitar el registro en un plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor de este Reglamento.
- d) Cubrir los derechos del título mediante una cuota de recuperación que permita solventar únicamente los gastos administrativos (papelería).
- e) Haber resultado negativo el examen médico veterinario para la detección de enfermedades o plagas transmisibles al hombre.
- f) Presentar certificados de salud en donde un Médico Veterinario Zootecnista con cédula profesional lo haya sometido a un examen gratuito de salud y lo declare clínicamente sano.

CAPITULO TERCERO

DE LA VACUNACIÓN ANTIRRABICA DE ANIMALES CANINOS

ARTICULO 344.- La vacunación antirrábica en el caso de la primera aplicación no debe ser limitada a una época del año ya que hay nacimientos en todo el transcurso del mismo y para las posteriores se podrán llevar a cabo mediante campañas gratuitas programadas dos veces por año en los meses que el Municipio a través de la dependencia correspondiente determine para tal efecto o dando seguimiento al historial clínico del canino en los casos que estos puedan ser atendidos por Médicos Veterinarios Zootecnistas particulares que estén autorizados para la aplicación de vacunas contra la rabia.

ARTÍCULO 345.- Se expedirá comprobante por cada aplicación de vacuna antirrábica que acredite el cumplimiento de ésta disposición a los propietarios de animales caninos.

ARTICULO 346.- El responsable de la aplicación de la vacuna antirrábica deberá proporcionar la placa correspondiente que se le colocará al canino para que éste lo porte en el cuello y permita identificarlo como vacunado, también asentará en la cartilla de vacunación la fecha en que le fue aplicada dicha vacuna.

ARTÍCULO 347.- La edad requerida para la primera aplicación de la vacuna al animal canino será a partir de los tres meses de haber nacido.

ARTÍCULO 348.- La aplicación de la vacuna antirrábica, será competencia de los Médicos Veterinarios Zootecnistas titulados con cédula profesional y licencia, zoosanitaria o personas físicas que obtengan la autorización formal por parte de la Secretaría de Salud.

TITULO XXVII

DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS DUEÑOS DE ANIMALES CANINOS.

CAPITULO PRIMERO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DUEÑOS DE ANIMALES CANINOS

Las personas físicas y morales que sean dueños de animales caninos deberán.

ARTICULO 349.- Obtener el título de propiedad de la Autoridad Administrativa de los Animales de que sean dueños, ya sea para fines privados, comerciales o de investigación.

ARTÍCULO 350.- Que los animales caninos porten en el cuello una placa de identificación metálica expedida por la Perrera Municipal cuando se otorgue el título de propiedad a los dueños salvo aquellos que por las características de su pelaje no puedan usar el collar las 24 horas del día.

ARTÍCULO 351.- Vacunar a los caninos una vez por año siempre en el mismo período según le corresponda de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 352 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 352.- Permanecer a los caninos en un lugar adecuado donde puedan recibir alimentación y atención médica en caso de ser necesario, así mismo asear periódicamente el lugar de estancia donde se sitúen los animales.

ARTÍCULO 353.- En caso de enfermedad crónica, accidente o traumatismo que padezca el canino, deberá

ARTICULO 354.- Si el animal canino sale a la vía pública deberá ser acompañado para su vigilancia, de su dueño o bien de una persona mayor de edad, además deberá portar su collar, placa de identificación, una cadena que permita controlarlo y en los casos de caninos de las razas que se consideran con incidencia de peligro se recurrirá al empleo del bozal.

ARTÍCULO 355.- Debe evitar tratos inhumanos a los animales cuando no se justifique la agresión hacia el canino.

ARTICULO 356.- Entregar los animales a la Perrera Municipal si no se pueden controlar o atender en lo requerido por este Reglamento.

ARTÍCULO 357.- Confinar a los caninos que representen peligro o amenaza para la seguridad de la salud humana en lugares donde existan las medidas de seguridad suficientes para evitar que las personas o los animales donde existan las medidas de seguridad suficientes para evitar que las personas o los animales resulten lesionados.

ARTÍCULO 358.- Guardar y vigilar con cuidado extremo a sus animales en lugar seguro e higiénico.

ARTICULO 359.- Pagar los daños y/o lesiones causados por sus animales tanto en propiedades o personas ajenas a sus dueños considerando lo dispuesto por el artículo 290 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 360.- Evitar peleas físicas entre sus animales.

ARTÍCULO 361.- Cuidar y mantener en buen estado la cartilla ó registro de vacunación, es decir será el responsable de su manejo.

ARTÍCULO 362.- En general, es responsable de cualquier daño causado por el canino cuando la agresión no corresponda a una provocación con alevosía hecha por el agredido.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LOS DUEÑOS DE ANIMALES CANINOS.

ARTICULO 363.- Los dueños de animales caninos serán reconocidos como tales, a aquellas personas físicas o morales que haya obtenido el título de propiedad de parte de la Perrería Municipal.

ARTICULO 364.- Tendrán derecho a solicitar el título de propiedad de sus animales caninos ante la Autoridad Administrativa, el cual se otorgará en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir de la presentación de dicha solicitud.

ARTÍCULO 365.- Los dueños de animales caninos tendrán derecho a solicitar la vacunación del mismo en cada período de vacunación antirrábica en la Secretaría de Salud y con los Médicos Veterinarios Zootecnistas con título, cédula profesional y licencia zoosanitaria.

CAPITULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DUEÑOS ENCARGADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ATENCIÓN MÉDICO-VETERINARIO, FARMACIAS VETERINARIAS Y ESCUELAS DE INSTRUCCIÓN CANINA.

ARTICULO 366.- Tendrán un Médico Veterinario Zootecnista titulado con cédula profesional y licencia zoosanitaria como responsable del establecimiento que preste sus servicios al público en general.

ARTÍCULO 367.- Deberán registrar a los animales ante la Autoridad respectiva, para tener derechos legítimos respecto a los mismos en cuya práctica se podrá detectar aquellos que han

sido robados puesto que si se otorgó el título de propiedad al dueño legítimo cuando este lo haya registrado en su momento aparecerá como tal en los archivos de registro a lo cual correspondería la aplicación de una sanción.

ARTICULO 368.- Deberán informar a la Autoridad Administrativa de toda situación que acontezca (nacimiento, compra, venta donación, muerte, sacrificio, etc.), de los animales en virtud de su actividad a más tardar en un plazo de 15 días naturales posterior al acontecimiento.

ARTICULO 369.- Los animales que vendan se entregarán vacunados (en los casos de aquellos que tengan tres meses de edad en adelante), y sin enfermedades.

ARTÍCULO 370.- Tal como lo indica la práctica profesional de la medicina veterinaria, deberán ser desparasitados aquellos animales con los cuales se realice cualquier actividad y que se demuestre a través de un examen coprológico que se encuentran parasitados.

ARTICULO 371.- Informar a la Autoridad Municipal Administrativa, respecto del cambio de domicilio de sus establecimientos.

CAPITULO CUARTO PROHIBICIONES

ARTICULO 372.- Queda prohibido a los dueños de caninos, dejar en la vía pública las excretas del animal cuando estos defequen u orinen en dicha área, procediendo en estos casos a recoger y depositar en un contenedor o un recipiente para basura, tales deshechos.

ARTICULO 373.- Queda prohibido a los dueños de caninos, tirar o abandonar en la vía pública los cadáveres de sus animales.

ARTICULO 374.- Queda prohibido a los empleados, personal, manual, auxiliar, profesional médico de las farmacias veterinarias, hospitales veterinarios y criaderos de animales; permitir el acceso a las personas ajenas a dichos establecimientos en las áreas restringidas y destinadas a la estancia de los animales que se encuentran bajo tratamiento médico o confinamiento.

Esta disposición no será aplicable para los propietarios de los caninos ya que se ha demostrado que el restablecimiento de los animales convalecientes muchas veces se ve

Favorecido por las visitas de sus dueños para lo cual solo se emplearan para sus visitas eventuales jaulas seguras en las áreas de hospitalización.

ARTICULO 375.- Queda prohibido que los dueños de los animales de razas grande y/o agresivas permitan jugar a éstos con las personas ajenas a su hábitat o de relación poco frecuente.

ARTICULO 376.- Queda prohibido la utilización de animales con fines eróticos (zoofilia) o sexuales (sodomía).

ARTICULO 377.- Queda prohibido la utilización de animales con fines de lucro derivados de las peleas entre caninos cuyos enfrentamientos sean provocados por sus dueños.

TITULO XXVIII

SANCIONES Y RECURSOS

CAPITULO PRIMERO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 378.- Se aplicará multa de \$ 401.70 a \$ 803.40 , las violaciones contenidas en los artículos 64, 65 y 66 inciso a), 68, 82, 83, 95, 102, 109, 111, 120, 121, 123, 126, 129, 135, 136, 138, 147, 148, 151, 152, 160, 168, 175, 176, 178, 179, 275, 277, 281 Supuesto 1 y 3, 282, 283, 293, 295, 297, 300 al 337, 343, 344, 350, 351, 355, 359, 364, 376 y 381.

ARTICULO 379.- Se aplicará multa de \$ 803.40 a \$1,606.80, las violaciones contenidas en los artículo 7, 12, 26, 41, 43, 69, 71, 74, 76, 77, 78, 80, 81, 84, 86 (personas armadas y uniformadas); 90, 93, 97, 98, 101, 106, 107, 115, 119, 122, 124, 127, 129, 133, 134, 139, 140, 145, 149, 159, 161, 163, 164, 166, 167, 170, 172, 173, 177, 180, 181, 185, 187, 190, 191, 193, 198, 201, 202, 203, 278, 280, 286, 294, 352, 366, 378, 379 y 382.

ARTÍCULO 380.- Se aplicará multa de \$ 1,205.10 a \$ 2,008.50, las violaciones contenidas en el artículo 386.

ARTICULO 381.- Se aplicará multa de \$ 1,606.80 a \$ 3,213.60, las violaciones contenidas en los artículos 42, 66 inciso b), 72, 100, 104, 105, 108, 112, 113, 116, 117, 118, 141, 142, 146, 150, 155, 162, 174, 183, 184 y 200.

ARTICULO 382.- Se aplicará multa de \$ 4,017.00 a \$ 8,034.00, las violaciones contenidas en los artículo 53, 55, 57, 60 inciso c), 62, 73, 86, (mujeres y mejores de edad); 94, 103, 194, 195 y 196.

ARTÍCULO 383.- Se aplicará multa de \$ 8,034.00 a \$ 16,068.00, las violaciones contenidas en los artículos 47, 48 y 58 Fracción.

ARTICULO 384.- La reincidencia para los artículos 42, 53, 55, 57, 60 inciso c); 62, 66, 72, 73, 84, 86, 94, 98, 103, 107, 108, 112, 113, 116, 117, 118, 121, 127, 146, 150, 160, 161, 162, 167, 180, 193, 194, 195, 196, 201, 202, y 203; será motivo de duplicación de las

multas anteriores.

ARTÍCULO 385.- La reincidencia en las violaciones a los artículos 47, 48 y 58 fracción IV se sancionarán con arresto hasta por 36 horas.

ARTICULO 386.- La habitualidad en las violaciones a los artículos 53, 55, 57, 60 fracción III, 62 73, 80, 83, 86, 98, 108, 162, 193, 201, 202 y 203 se sancionará con una nueva multa, cuadruplicados el mínimo y el máximo previsto en las base de imposición, indicadas en los preceptos que anteceden.

ARTÍCULO 387.- Se entiende por reincidencia, que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de este Reglamento, dos o más veces dentro del período de un año, contando a partir de la fecha en que se le hubiere notificado la sanción inmediata anterior.

ARTICULO 388.- La aplicación de las multas será sin perjuicio de que la Dirección dicte las medidas de seguridad que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

ARTICULO 389.- Se sancionará con arresto hasta por 36 horas:

- I.- A la persona que infiera, se oponga u obstaculice el ejercicio de las funciones de la Dirección.
- II.- La persona que se niegue a cumplir los requerimientos y las suposiciones de la Dirección, provocando peligro a la salud de terceros.

ARTÍCULO 390.- El incumplimiento de las disposiciones establecidas en los títulos XVI, XVII y XVIII y demás disposiciones aplicables se sancionarán administrativamente con:

- I.- Amonestación con advertencia.
- II.- Multa.
- III.- Clausura.

ARTICULO 391.- Procede la amonestación tratándose de infractores que hayan incurrido en falta al Reglamento o alguna disposición por 1ª vez, cuando la irregularidad no haya puesto en riesgo la salud pública y sea susceptible de rectificarse, con la advertencia de que será sujeto de alguna otra sanción de las previstas cuando la falta se cometiera nuevamente o de no atender la corrección ordenada en el término concedido para ese efecto.

ARTÍCULO 392.- Para la imposición de multas se atenderá el supuesto correspondiente de acuerdo a lo siguiente:

- I.- \$ 803.40 hasta \$ 4,017.00 a quien una vez amonestado, no haya cumplido con el apercibimiento o advertencia respectiva o reincida en la falta.

II.- \$ 1,606.80 hasta \$ 8,034.00 a quien haya contravenido este Reglamento y disposiciones aplicables poniendo en riesgo la salud pública en forma imprudencial o por ignorancia manifiesta de la norma infringida.

III.- Hasta \$ 40,170.00, en las infracciones por negligencia grave o intencional, con fines de lucro y manifiesto peligro para la salud.

ARTICULO 393.- La clausura es el cierre temporal o terminante de una parte o el total de establecimiento que operen en la industria de la carne de manera clandestina, sin la debida autorización, permiso o documentación sanitaria correspondiente o en condiciones que carezcan de higiene y salubridad que representen un riesgo para la salud al expenderse al público consumidor.

ARTICULO 394.- Para efecto de las multas y clausuras se consideran de grave riesgo, entre otras causas:

- a) Las previstas en el artículo 229 del presente reglamento.
- b) Las infracciones reiteradas a las disposiciones aplicables en la materia, que impliquen rebeldía del infractor hacia las determinaciones de las autoridades competentes.
- c) Emplear sustancias que alteren la calidad de salubridad de los productos, salvo que trate de colorantes, preservativos o conservadores de los permitidos por las disposiciones sanitarias, atendiendo el tipo de productos.
- d) Ofrecer al público o amparar con documentación algún producto cárnico que no corresponda a su especie.
- e) Tener canales o carnes con problemas de cisticercosis.
- f) Distribuir, transportar, comercializar o por cualquier medio poner al alcance del público consumidor, productos sujetos de prohibición expresa de la Ley o de las Autoridades competentes

ARTICULO 395.- Cuando la comisión de infracciones, viole las disposiciones establecidas para tal efecto, interviniendo como participantes beneficiarios o encubridores funcionarios, empleados o trabajadores de los servicios generales del Rastro independientemente de la separación o término de su empleo y de la persecución del delito que se cometa, se aplicarán las sanciones indicadas al doble de las consignadas a los particulares.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS RECURSOS

ARTICULO 396.- Contra los actos y resoluciones dictadas por la autoridad municipal en la aplicación de este Reglamento, procederá el recurso de informalidad, el cual es procedente contra la imposición de las sanciones previstas en este Reglamento.

ARTÍCULO 397.- El recurso deberá presentarse por el afectado dentro de los 5 días hábiles siguientes al que sea notificado de la sanción correspondiente, precisamente, ante la Dirección, juntamente con las pruebas que desee acompañar.

ARTÍCULO 398.- El director señalará día y hora para celebrar la audiencia en que deberán desahogarse las pruebas ofrecidas, dictándose la resolución diez días después de haber recibido el recurso.

TRANSITO RIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente Reglamento estará en vigor a partir de que se publique el acuerdo emitido por el Honorable Cabildo en la gaceta Municipal y/o en el periódico oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Salud que fue aprobado por el Ayuntamiento 2016-2019, así como todos los Reglamentos anteriores.

ARTICULO TERCERO. Lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por el H. Ayuntamiento del municipio.

CIUDAD LERDO, ESTADO DE DURANGO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL 2017

Y en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 115 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, para su debida aplicación y observancia mando se imprima o publique el acuerdo emitido por el Honorable Cabildo en la gaceta Municipal y/o en el periódico oficial del Estado, así como el contenido del presente Reglamento, a los nueve días del mes de Febrero del 2017.

ING. MARIA LUISA GONZALEZ ACHEM
PRESIDENTA MUNICIPAL

C.P. RICARDO TORRES RODRIGUEZ
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO__